

**Derechos humanos de inmigrantes venezolanos con permanencia irregular en Colombia
desde 2015**

Luis Enrique Roberto Boyacá

Universidad La Gran Colombia

Facultad de Derecho

Bogotá, D. C.

Enero de 2019

**Derechos humanos de inmigrantes venezolanos con permanencia irregular en Colombia
desde 2015**

Luis Enrique Roberto Boyacá

Contador Público Titulado

Universidad La Gran Colombia

Facultad de Derecho

Bogotá, D. C.

Enero de 2019

Índice General

Introducción	4
Puntos de acuerdo para tratar el tema migratorio	12
Alcance de la Jurisdicción Constitucional en Colombia	16
<i>La Constitución Política de Colombia y los tratados que previenen la apatridia</i>	16
Convención sobre el Estatuto de los Apátridas	18
Convención para reducir los casos de Apatridia	20
<i>Protección de extranjeros con permanencia irregular en el contexto de una crisis humanitaria</i>	21
Legitimación por activa de los extranjeros como titulares de derechos fundamentales	23
Protección de los inmigrantes irregulares dentro de un proceso de crisis humanitaria	24
Análisis de la jurisprudencia constitucional en torno a la atención a inmigrantes irregulares en Colombia	30
<i>La nacionalidad y los derechos conexos que proceden a su reconocimiento.- Sentencia C-451 de 2015</i>	30
<i>El régimen legal del registro civil para acceder a la nacionalidad colombiana</i>	33
Derecho a la nacionalidad	36
Régimen legal del Registro Civil para acceder a la nacionalidad colombiana	37
<i>La legitimación por activa frente a la acción de tutela, la política migratoria del Estado Colombiano y el derecho a la salud de los extranjeros</i>	39
Legitimación por activa como requisito de procedencia de la acción de tutela	40
Política migratoria del Estado colombiano	41
<i>Atención al ordenamiento constitucional, legal y jurisprudencial sobre garantías de los extranjeros en el país</i>	44
Procedencia de la acción de tutela para amparar derechos de personas extranjeras	47
La nacionalidad y el registro civil del nacido en el exterior, siendo hijo de padre colombiano	48
El registro civil de nacimiento y su implicación con el derecho a la personalidad jurídica	50
Protección del extranjero en Colombia	51
Prevalencia del derecho sustancial y la proscripción del exceso ritual en las actuaciones del Estado.	53
Compromisos de Colombia en la atención de derechos de inmigrantes venezolanos irregulares	54
<i>Respeto por la autodeterminación de los pueblos</i>	55
<i>Garantía de goce de derechos humanos para los apátridas</i>	57
<i>Disposición efectiva de herramientas y atención para la regularización de la permanencia de extranjeros</i>	59
<i>Atención básica y de urgencias a extranjeros con permanencia irregular en el territorio colombiano</i>	60
<i>No retraso o denegación del registro civil de nacimiento a hijos de extranjeros con permanencia irregular que haya ocurrido en territorio colombiano</i>	62
<i>Legitimación por activa de los extranjeros como titulares de derechos fundamentales</i>	63
<i>Protección del derecho a la vida</i>	64
<i>Supremacía de los derechos de los niños</i>	65
<i>El derecho a la nacionalidad</i>	66

Carácter universal de los derechos para los extranjeros

66

Garantía de la eficacia de los derechos

67

Referencias Bibliográficas

69

Introducción

Los lectores del presente documento encontrarán como a través de su desarrollo se determina qué compromisos o licencias ha fijado la Corte Constitucional a través de su Jurisprudencia para el Estado Colombiano en relación con la atención de los derechos humanos de inmigrantes venezolanos irregulares en el país desde 2015, año en que inició el flujo masivo de aquellos ciudadanos.

Para tal efecto se inició por establecer el alcance de la jurisdicción constitucional condensando las manifestaciones que sobre ese respecto ha realizado la Corporación Constitucional al hacer sus consideraciones en el caso de circunstancias bajo su análisis cuando corresponden a extranjeros y su parangón frente a lo que atañe a los nacionales colombianos en las mismas materias.

Además se procedió a determinar algunos de los fallos realizados desde 2015 hasta los días que transcurren en materia de atención de los derechos humanos que la misma Corte Constitucional ha promulgado para los ciudadanos venezolanos con estatus irregular en Colombia para establecer los lineamientos jurisprudenciales seguidos a tales respectos.

Con base en lo anterior, se realizó el análisis de los compromisos que en la actualidad posee Colombia los cuales parten de los fallos o de la línea jurisprudencial fijada por la Corte Constitucional para la atención de los derechos humanos en el referido caso de ciudadanos venezolanos que se encuentran de manera irregular en el país.

En la actualidad de este documento, es cada vez más cotidiano encontrarnos en varias de nuestras ciudades y municipios colombianos con ciudadanos venezolanos como vendedores ambulantes, trabajadores en restaurantes, en la búsqueda de habitaciones o inmuebles para

arrendar, dependientes en tiendas y almacenes de todo tipo, estilistas, lavadores de vehículos, mecánicos, ayudantes de obra, esto en el mejor de los casos, porque también se encuentran vendedores de toda clase de golosinas y adminículos o simplemente pidiendo ayuda económica en buses de servicio urbano, en ejercicio de la prostitución e incluso se ha llegado a conocer de grupos delincuenciales que hacen de las suyas arrebatando pertenencias y dinero a transeúntes desprevenidos.

La exacerbación de este fenómeno se debe contar desde aproximadamente 2015 cuando las condiciones políticas, sociales y económicas de la hoy llamada República Bolivariana de Venezuela se han recrudecido para una extensa población de sus ciudadanos por fenómenos de hiperinflación de extremos inusitados con la pérdida consecuente del poder adquisitivo del dinero recibido y de los ahorros realizados, escases de aprovisionamiento de alimento, medicinas y demás artículos necesarios para la subsistencia y de calidad de vida digna, además de encontrarse en un ambiente polarizado de adeptos y no adeptos al régimen político implantado en esa Nación desde que empezó a detentar el poder el hoy fallecido Hugo Chaves Frías, pero que se incrementó con un régimen calificado de totalitario aplicado, llevado por la senda de la dictadura por el Señor Nicolás Maduro, sucesor de aquel, con una pérdida de legitimidad institucional por su postración al gobierno central, celebración meramente protocolaria de elecciones con serios indicios de fraudes, para que sea la «*oficialidad*» la que predomine o no pierda terreno, represión policial y militar contra quienes se atreven a protestar y en general una pérdida de garantías y de respeto por los derechos humanos, todo esto según los recuentos de noticias.

Sin pretender profundizar sobre la problemática referida, sino con el fin de contextualizar y establecer las más evidentes causas de las circunstancias que se proyectó abordar con este

trabajo de investigación, se encontró que con lo mencionado se explica de buena manera por qué la crisis humanitaria, económica y política que vive nuestra vecina nación hermana ha generado fenómenos de movilización de nacionales venezolanos hacia otros destinos, entre ellos Colombia, en la búsqueda de mejores condiciones de vida y de conservar su dignidad e integridad.

Aun sin adentrarnos todavía en la esencia del tema a tratar, es importante referirse a un artículo de prensa que da cuenta de las circunstancias por las que pasan los habitantes de la República Bolivariana de Venezuela porque aporta un importante indicador medible, dada la oficialidad con lo que esto se maneja por corresponder a instrumentos legales internacionales establecidos dentro de los tratados de derechos humanos. AFP (2018) menciona que la crisis que atraviesa Venezuela ha generado que se haya colocado a nivel mundial en cuarto lugar la cantidad de sus habitantes con solicitud de asilo en el exterior.

Toda esta referencia soporta una problemática que va *in crescendo* no sólo para Colombia sino para los países de la región, no sólo a abordar desde la cantidad de inmigrantes venezolanos que impacta su capacidad instalada de cobertura en servicios y atención, sino en particular en lo que tiene que ver con aquellos que arriban bajo el estatus de irregulares, bien en tránsito o que decidan establecer su residencia en el país, en relación específica con el tratamiento de sus derechos humanos en atención a su dignidad como personas cuyas condiciones los obligaron a buscar mejores horizontes o, por lo menos, salir de condiciones extremas que los estaban llevando a circunstancias que lesionaban su vida y su bienestar, naturales necesidades de todos los seres humanos.

Nos condujo lo anterior, a querer ahondar en las problemáticas actuales, frente a la situación de los ciudadanos venezolanos que se encuentran de manera irregular en el país y su

atención para la materialización de sus derechos humanos, esto frente a los casos que han llegado a la Corte Constitucional de Colombia sobre los que ella ha fallado a su favor cuando aquellos ciudadanos acuden a la justicia para reivindicar sus derechos cuando es deficiente o no existe la atención debida ante los compromisos internacionales y los establecidos en la carta política en materia de derechos humanos.

Para el caso particular de Colombia se quiso verificar qué pronunciamientos ha realizado la Corte Constitucional a través de su jurisprudencia sobre el tratamiento y materialización de los derechos humanos de ciudadanos venezolanos en estado irregular en el país y por ende el establecimiento de los compromisos o las «excepciones» de los derechos humanos, en tratándose de acciones humanitarias.

Al tomar en cuenta que los derechos humanos se pregonan como derechos de todas las personas en razón exclusiva de tal condición, se fundamentan entonces en la dignidad y la valía del ser humano y en el goce de perentorias libertades y maneras de protección y asistencia o atención a sus necesidades y a su desarrollo, a lo cual muchas naciones, incluida Colombia, se han adherido a través de tratados internacionales con lo cual se obligan a su respeto presto o a disponer los medios y mecanismos para lograr su ejercicio o para restaurarlos de inmediato en caso de ser alterados por circunstancias o agentes externos.

Al partir de estas premisas, cualquier persona que se encuentre en el país es sujeto de respeto y de la práctica efectiva de los derechos humanos de declaratoria universal, obviamente empezando por los nacionales y residentes o por personas que están transitoriamente en el país dentro de ciclos normales de movimientos humanos, pero un aspecto que soslaya esta realidad es el que enfrenta Colombia con la llegada irregular de ciudadanos venezolanos que en razón de las condiciones de su nación debieron proceder de tal manera, no obstante los volúmenes de

inmigrantes en tales condiciones y de manera simultánea parece desbordar las capacidades del Estado colombiano que, si ya se ve en calzas prietas para la atención de sus nacionales, se ve aún más obligado para desbordar su capacidad hacía grupos de seres humanos que requieren atención en salud, alimento, trabajo, protección, ambiente sano, bienestar, entre otros.

Es por tal razón que se verificó a través de fallos de la Corte Constitucional, si ha habido pronunciamientos desde el bloque de constitucionalidad, de derechos fundamentales o de otra cualquier situación posible, en que se haya tomado disposición para el ejercicio efectivo de los derechos humanos para ciudadanos venezolanos con estatus de inmigrante irregular que se encuentre en el país a partir de 2015 y hasta la fecha en cualquiera de los ámbitos que aquellos comprenden, buscando sintetizar las posturas de la jurisdicción constitucional y por ende de los condicionamientos o aquiescencias al Estado para proceder según los dictados emitidos.

Ante un problema social latente para Colombia con influjo en aspectos económicos y afectación de la respuesta institucional por el súbito incremento de la migración irregular de ciudadanos venezolanos que se radican en nuestro país o, que aun estando en tránsito hacia otros destinos, deben pernoctar por un lapso prolongado, se hace necesaria una investigación que recoja los planteamientos que desde la jurisdicción constitucional se dictan a fin de procurar el ejercicio efectivo de los derechos humanos en cabeza y a favor de estas personas que, según se verifica, tienen justificación razonable para haber abandonado su territorio para buscar unas condiciones más favorables para su vida y para su bienestar y el de sus familias ante los problemas endémicos que vive desde ya un prolongado periodo la República Bolivariana de Venezuela por la instalación de un nuevo régimen político desde 1999 basado en el socialismo, pero el cual ha recrudecido en una línea dictatorial desde 2015.

Si bien se pretendió para esta investigación arribar a un estado de análisis de las preceptivas de la Corte Constitucional, subsidiariamente procuró dejar un punto de partida para que quien quiera abordar otras facetas, bien de análisis adicional, de planteamiento de alternativas de acción, de ejecución material de todas o algunas de las acciones a seguir o bien de profundización de uno de los aspectos tratados, pueda tener elementos base ya fundamentados, inclusive para otras disciplinas diferentes a la del Derecho, que es en la que se encuadra inicialmente la investigación.

Una investigación de esta naturaleza realizada en un momento oportuno puede brindar herramientas de acciones alternas para la correcta aplicación del derecho con salvaguarda del tratamiento humanitario.

Los diferentes actores locales y nacionales del Estado colombiano han reconocido la problemática que envuelve la masiva llegada irregular de ciudadanos venezolanos a nuestro país que huyen de circunstancias de escasez, pobreza financiera y de imposición de un régimen político de corte dictatorial, los cuales se han venido asentando en diferentes puntos geográficos del territorio nacional, por lo cual se ha convertido en un asunto común a todos ante el que, en la posibilidad de su margen de maniobra, han buscado dar solución para la atención humanitaria dentro del marco de los derechos humanos a todas aquellas personas, no obstante a lo cual surgen limitaciones presupuestales, logísticas o las de orden legal, que dificultan o imposibilitan progresar en tales intenciones de auxilio.

Vía acciones de tutela, los venezolanos que se han radicado o que aun estando en tránsito requieren disponer de un tiempo más o menos prolongado para continuar su periplo, han recurrido al aparato judicial colombiano para reclamar el respeto y materialización de sus derechos fundamentales y por esta vía se ha conseguido el pronunciamiento de la Corte

Constitucional en relación con aquellos, dándole alcance al respectivo articulado constitucional y al bloque de constitucionalidad para decidir estos asuntos.

Estas decisiones judiciales, bien que haya impuesto acciones y cargas al Estado Colombiano o por el contrario lo hayan sobreseído de tales, delinear los caminos a seguir con los venezolanos que en forma irregular están en Colombia proclamado como Estado Social de Derecho.

La metodología de investigación que se aplicó, teniendo en cuenta la materia a tratar y su alcance, fue de enfoque netamente cualitativo porque se basó en métodos de recolección de datos, esto es de insumos teóricos de planteamientos, fallos y jurisprudencia de la Corte Constitucional Colombiana en torno a los diferentes frentes que abordó la Monografía, esto es específicamente en torno a dictámenes realizados en el alcance de la jurisdicción constitucional y fallos y jurisprudencia desde 2015 en relación con el tratamiento de derechos humanos promulgados en casos específicos de ciudadanos venezolanos que se encuentran de manera irregular en Colombia, todo lo cual cerró con un análisis de la trascendencia de esta literatura que ha impactado al Estado Colombiano frente a responsabilidades o posiblemente su liberación de las mismas en casos particulares.

Para fines prácticos se determinó que la investigación comprendió tres principales fases, una primera de levantamiento de información, otra de caracterización de jurisprudencia y una última de análisis consolidado de lo compilado para establecer los compromisos a que se ha abocado al Estado Colombiano.

Como instrumentos de desarrollo de la investigación se utilizó fundamentalmente el análisis de documentos, específicamente el análisis jurisprudencial, resultado de la recolección y

manejo de los datos de sentencias de la Corte Constitucional que residen en medios físicos o virtuales de su relatoría y que se recabaron sistemáticamente de tales fuentes.

Puntos de acuerdo para tratar el tema migratorio

Según el propósito de este aparte, se consideró pertinente en una primerísima instancia desarrollar para sus lectores la precisión conceptual de algunos términos o expresiones que se utilizaron recurrentemente a lo largo de este documento para que se concuerde en su dimensión, alcance o significado dentro del mismo escrito, aunque es necesario comentar que no se pretendió universalizar o dar una definición absoluta en cada caso, sólo unificar el lenguaje según el desarrollo de los contenidos que se trataron solo con propósitos de contextualización y claridad en los tratamientos de los aspectos involucrados.

Partimos por establecer en terminología sencilla y como materia básica entender que los derechos humanos son las libertades, reivindicaciones y facultades propias de todos los seres humanos, independientemente de su raza, sexo, nacionalidad, etnia, idioma, religión o cualquier otra condición y que se caracterizan por ser inalienables, irrevocables, intransferibles e irrenunciables, todo lo cual es básico tener presente para tener un asidero conceptual de la materia esencial que se desarrolla en los aspectos verificados o analizados por este documento.

De tal suerte que funge como materia antagónica a lo referido en el párrafo anterior que al hablar del «no ejercicio de los derechos humanos», hace referencia a un estado de letargo o inaplicabilidad de los derechos humanos para su gozo por quien los detenta por su condición humana, lo anterior cuando su tenor y espíritu no se ejecutan en su favor, bien porque terceros actores guardan silencio u ocultan su existencia o cuando el agraviado no los reclama tampoco.

Esto porque una cosa es detentar el derecho y otra lograr su activa ejecución y su despliegue de beneficios, lo cual lleva a establecer categóricamente que el contexto real del respeto de los derechos humanos es aquella condición de reconocimiento de que todos los seres

humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, pero más aún, que efectivamente se permite la materialización de tales prerrogativas sin ningún tipo de sesgo o limitación.

Contrario censo nos encontraremos con la tan mentada expresión de violación de los derechos humanos que se constituye en la práctica antagónica o contraria para transgredir o impedir de manera directa la realización y efectivo ejercicio de una o a todas las libertades, reivindicaciones y facultades propias de todos los seres humanos en cabeza de un individuo o grupo humano.

Pero yendo ahora a terrenos más específicos del tema que se trató, se consideró importante y necesario puntualizar las diferentes condiciones en que una persona puede encontrarse dentro de un Estado o Nación para verificar las sutiles diferencias pero también las similitudes probables que deben ser tomadas en cuenta en el tratamiento de los seres humanos en su presencia en cualquier lugar del mundo.

Empecemos por aclarar el exótico término de apátrida, el cual según la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados [ACNUR], citado por la British Broadcasting Corporation [BBC] (2014), apátridas son todas aquellas personas que aun teniendo vínculos con al menos un país, no poseen nacionalidad por razones legales o de discriminación, lo que los lleva a convertirse en inmigrantes sin papeles y como consecuencia vivir en la clandestinidad, ser objeto de detención o de deportación a su país de origen y, por tales circunstancias, se enfrentan a dificultades para tener acceso a una oportunidad de desempeño laboral, a la salud, a la educación y a la seguridad social. (párr. 23 y 34 a 37).

Lo anteriormente referido en directa relación con lo que se da a denominar como la apatridia que también la [ACNUR] (2017) la establece como la condición o circunstancia causada por factores diversos entre los que se encuentran, posiciones discriminatorias por

razones de género, étnico o religioso o por vacíos o conflictos en las leyes de nacionalidad o por la sucesión de Estados (disolución y surgimiento de nuevos Estados) o por el desplazamiento, que coloca a las personas en un limbo por no contar con referencia de su lugar de nacimiento y de su parentesco por carecer de documentación civil.

Pero amplía esta concepción la definición que hace la Corte Constitucional en su Sentencia C-622 (González, 2013) sobre que la apatridia es condición del ciudadano que no es considerado nacional del país donde nació, ni de ningún otro Estado, de jure, cuando existe según las leyes de un país, o de facto, cuando las personas no disfrutan de los mismos derechos de los demás ciudadanos, pues su país no le concede pasaporte o no le permite regresar, o cuando no pueden demostrar documentalmente su nacionalidad.

De tal suerte o con base en lo referenciado, son nacionales los individuos que poseen una nacionalidad por ser habitantes de una nación y que por tal tienen orígenes y tradiciones compartidos con los demás miembros o bien porque así lo determina el espacio geográfico, las leyes o las autoridades del estado, siendo esa nacionalidad un atributo que corresponde al vínculo jurídico que une a una persona con un Estado y que se asume o se estructura como derecho principal el cual, da lugar a su vez, a los derechos a adquirirla, a no ser privado de ella y a cambiarla.

De esta manera se consideró necesario llegar a fundamentar conceptualmente dos expresiones medulares en el asunto que se presentó en este documento, la primera, tiene que ver con la puntualización de lo que se considera un inmigrante regular, que califica a una persona que se desplaza de su lugar de residencia habitual en un Estado hacia otro lugar en otro Estado por un determinado período o para fijar su residencia y que procede a ello dando cumplimiento a

todos los requerimientos migratorios del lugar que lo recibe para que se derive su registro e identificación de manera oficial para todos los efectos.

Por el contrario y como segunda acepción, sobre la que se centró el desarrollo realizado, inmigrante irregular es aquella persona que se desplaza de su lugar de residencia habitual en un Estado hacia otro lugar en otro Estado por un determinado período o para fijar su residencia pero que no procede para tales efectos a cumplir con todos o algunos de los requerimientos migratorios del lugar que lo recibe, incluso el de ingresar por sitios clandestinos de arribo.

También debe darse cabida a un condicionamiento adicional que se maneja como uno de los fenómenos migratorios o como causal de aquellos y es el correspondiente a los refugiados que son los individuos naturales de un país que por razones de afectación calamitosa de su bienestar y derechos, incluida su dignidad, o de alto riesgo para sus vidas, buscan trasladándose a otros país, bajo este estatus, recuperarse con la ayuda solidaria del Estado que los acoge y de organizaciones multilaterales o de auxilio.

Cierra este brevísimo e importante aparte una expresión que requiere tener criterio unificado para el entendimiento de lo tratado, se refiere ella a lo que se debe entender como pronunciamiento de la jurisdicción constitucional, que para nuestro caso se dio a entender como el fallo, sentencia o dictamen que la autoridad judicial constitucional realiza sobre un aspecto bajo su conocimiento que tiene que ver con el reconocimiento y ejercicio efectivo de un derecho, bien para ordenar su procedencia o para restringirlo según el caso.

Alcance de la Jurisdicción Constitucional en Colombia

A propósito de la búsqueda de información sobre el tema a desarrollar en este documento, se ubicaron dos sentencias de la Corte Constitucional que se consideran los máximos hitos que demarcan el alcance de esa jurisdicción para Colombia por cuanto abordan la esencia del tema que aquí se tratará, una es la Sentencia C-622 (González, 2013) y la otra la Sentencia SU-677 (Ortiz, 2017) ambas providencias de aquella misma Corporación.

Es pertinente aclarar que no se busca hacer un análisis jurisprudencial de las referidas sentencias sino una extracción de los aspectos que atañen al tema a tratar y que se consideran relevantes para verificar la posición jurisprudencial sobre el mismo.

La Constitución Política de Colombia y los tratados que previenen la apatridia

En desarrollo de las competencias que preceptúa la Carta Magna para confiarle a la Corte Constitucional la guarda de su integridad y supremacía, específicamente en el Numeral 10 de su Artículo 241 (Corte Constitucional, 2015) le confiere la función de decidir de manera definitiva sobre la exequibilidad, uno, de los tratados internacionales que suscriba Colombia y, dos, de las normas legales que los aprueban, lo que subsidiariamente le permite verificar y prevenir el cumplimiento de los compromisos internacionales que adquiere el Estado.

Es en este contexto que la Corte Constitucional procedió a la revisión de exequibilidad de la «Convención sobre el Estatuto de los Apátridas» (Conferencia de Plenipotenciarios - Consejo Económico y Social, 1954), adoptada en Nueva York el 28 de septiembre de 1954, la «Convención para reducir los casos de Apatridia» (Conferencia de Plenipotenciarios, 1961)

adoptada en Nueva York, el 30 de agosto de 1961 y de su aprobatoria Ley 1588 de 19 de noviembre de 2012 (Congreso Nacional de la República, 2012), de las que le fueran remitidas copias auténticas por la Secretaría Jurídica de la Presidencia de la República en 20 de noviembre de 2012, esto es dentro del término preceptuado para tales efectos.

Procedió de conformidad el máximo órgano jurisdiccional constitucional a verificar la legitimidad y competencia de quienes representaron a Colombia en la negociación, conformación y suscripción de los tratados, de igual modo a la verificación del trámite legislativo que siguió la ley aprobatoria del tratado en el Congreso de la República y a efectuar el control de constitucionalidad sobre el tenor del tratado y de la norma legal que lo aprobara.

En el entendido que la declaración de exequibilidad plena que dio la Corte Constitucional a lo puesto bajo su examen, permite deducir que se comprobó el cumplimiento de los preceptos formales de adhesión a los referidos tratados y de la correcta gestión normativa interna que dio lugar a la promulgación de la Ley aprobatoria correspondiente, es preciso detenerse en las consideraciones de la Corte en su análisis material de los contenidos, los cuales se determina que también los estimó congruentes con la Constitución, ya que son ellos de interés para la materia que se trata en este documento, esto con el fin de verificar cómo lo dispuesto por las Convenciones y por la Ley que los aprueba se conjuga con los preceptos constitucionales y así determinar su alcance e interés para el tema que nos ocupa.

Empieza la Corte por establecer que las relaciones exteriores de Colombia se fundamentan en la soberanía nacional, en la observancia del precepto de la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional. Confirma que la Constitución Política de Colombia se orienta hacia la activa participación del país en el escenario internacional con un particular énfasis en América Latina y del Caribe.

Puntualiza que posterior a la Segunda Guerra Mundial por el alto número de deportaciones, las Naciones Unidas designaron una comisión preparatoria de una convención para la revisión de la situación y condición de apátridas y refugiados, de lo que surgieron las Convenciones de 1951 sobre el Estatuto de Refugiados y la de 1954 sobre el Estatuto de Apátridas, esta última que se complementó con la Convención para la reducción de la apatridia en 1961.

En particular la Convención sobre el Estatuto de Apátridas consolida tanto los lineamientos y la condición jurídica de aquellos en procura de la no discriminación, la normalización y el aseguramiento del goce de los derechos humanos para tales personas, mientras la Convención de 1961 busca parámetros de erradicación de la apatridia a través del afianzamiento de la igualdad, no discriminación, protección de minorías, derechos de los niños, integridad territorial y el derecho a una nacionalidad.

Convención sobre el Estatuto de los Apátridas

La Corte hace un recorrido analítico por el articulado de la Constitución en torno a los preceptos que tienen que ver con el atributo de la nacionalidad y de la igualdad frente a los colombianos en el tratamiento de los derechos y garantías para los extranjeros, con limitaciones sólo en casos particulares.

Hace la Corte Constitucional un examen sistemático de las disposiciones de la Convención encontrando consecuente consonancia con la Carta Política pero además con los tratados internacionales sobre derechos humanos que por disposición del Artículo 93 de aquella misma, hacen parte del Bloque de Constitucionalidad, mucho de lo cual se funda sobre el pilar

cardinal que establece el Artículo 13 de la Constitución al admitir la equivalencia o igualdad entre nacionales y extranjeros en lo que respecta a su protección y trato por parte de las autoridades, prohibiendo discriminación de cualquier naturaleza dentro de la que se considera aquella relativa al origen nacional, con la claridad que eventualmente se pueda establecer un trato diferencial justificado entre unos y otros.

Establece la Corte que si bien existe una discrecionalidad de los Estados para regular la admisión, estadía en su espacio territorial y los protocolos para la adquisición de la ciudadanía de extranjeros, tal potestad se limita por la consideración y observancia plena de los derechos fundamentales de esos extranjeros que solo se podrían vulnerar en caso de alteración del orden público.

Continúa el análisis de uno a uno de los artículos de la Convención sobre personalidad jurídica, derechos civiles, adquisición de bienes y otros derechos conexos, derechos de propiedad intelectual e industrial, derecho de asociación no política, acceso a la justicia, empleo remunerado o actividades empresariales independientes, ejercicio de profesiones liberales, garantía de la efectividad de los principios, derechos y deberes constitucionales, protección y aseguramiento de los deberes sociales del Estado, derecho a la enseñanza elemental a los menores de edad, a la enseñanza no elemental y a sus mecanismos de promoción y acceso, vivienda, reconocimiento de títulos y estudios universitarios en el extranjero, remuneración y prebendas laborales, amparo de seguridad social, expedición de documentos administrativos, de identidad y de viaje, escoger el lugar de residencia, libertad de circulación, imposición de gravámenes o impuestos en equidad con los nacionales, debido proceso en casos de necesaria expulsión, encontrando la Corporación que no verifica oposición visible entre estas disposiciones y lo preceptuado por la Constitución Política de Colombia.

No obstante, es pertinente aclarar que muchos de los mandamientos acogidos en la Convención tienen el carácter de universalidad en razón del respeto por la dignidad humana pero igualmente se sujetan a la condición visible y razonable que el apátrida se encuentre de manera legal en el territorio de Colombia y sujeto a la normativa interna aplicable a los extranjeros.

Convención para reducir los casos de Apatridia

Esta se adoptó en agosto de 1961 por una Conferencia de Plenipotenciarios encargados por la Asamblea General de la Naciones Unidas pero entró en vigor hasta diciembre de 1975, con el objeto de establecer una serie de medidas para evitar la aparición de nuevos casos de apatridia y la reducción de los existentes, para lo cual dispone de salvaguardas en relación con la nacionalidad para que los Estados que la acojan, las incorporen en sus legislaciones internas.

En la asunción de la nacionalidad como un derecho aceptado como el vínculo jurídico que liga a una persona con un Estado, el cual se caracteriza por ser adquirido, por no ser susceptible de su privación y, si, de cambiarla, la Convención para reducir los casos de Apatridia concreta su regulación en la prevención de la apatridia de los niños, prevención de la apatridia debido a la pérdida o renuncia de la nacionalidad, prevención de la pérdida de nacionalidad, prevención de la apatridia originada por la sucesión de Estados y algunas disposiciones finales en torno a su asunto central.

Realizadas estas precisiones, sin pretender restarle la importancia que incorpora esta Convención, no se analizará a fondo porque no se considera en relación directa con el tema a tratar sino con circunstancias a su alrededor que no son materia de este documento, como si lo es la anteriormente tratada.

Baste decir que la Corte Constitucional estimó válido que el Estado Colombiano se vinculara al tratado y que determinó que se habían seguido correctamente los protocolos del trámite legislativo correspondiente que dio origen a la Ley aprobatoria también bajo su examen.

Protección de extranjeros con permanencia irregular en el contexto de una crisis humanitaria

Este aparte se centra en la sentencia de unificación SU-677 de 2017. Esta Sentencia procede sobre el trámite de revisión del fallo de única instancia adoptado por un Juzgado Promiscuo Municipal en 28 de julio de 2016 que negara el amparo constitucional solicitado por un inmigrante venezolano irregular en Colombia en calidad de agente oficioso de su cónyuge, con el mismo estatus de irregular, por la supuesta vulneración de los derechos fundamentales de esta a la salud, a la vida digna y a la integridad física, con ocasión de la negativa de un centro hospitalario a realizarle controles prenatales y asistir el parto con fundamento en su ya aludida condición migratoria irregular, por lo que les indicaron que tendrían que pagar por el servicio solicitado.

Es oportuno mencionar previamente que el Juzgado Promiscuo Municipal admitió la acción de tutela y vinculó al Ministerio de Salud y Protección Social -FOSYGA-, al Ministerio de Relaciones Exteriores, a Migración Colombia, a la Defensoría del Pueblo de Arauca y al Gobernador del Departamento, dando así a entender la importancia o trascendencia de los aspectos considerados o de la magnitud de las circunstancias envueltas frente a la recurrencia del fenómeno migratorio irregular de venezolanos a Colombia en estados de amplia vulnerabilidad y afectación de sus derechos.

El asunto llegó a la Corte Constitucional, en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, por remisión que efectuó el Juzgado Promiscuo Municipal que lo conoció originalmente y en 25 de noviembre de 2016, la Sala Número Once de Selección de Tutelas de la Alta Corporación, escogió el caso para su revisión.

Se aclara sin embargo, que como de lo que se trata aquí para los efectos perseguidos, no es de analizar ni las decisiones de la Corte Constitucional ni los pormenores de la Acción de Tutela a raíz de la cual se dio la Sentencia de Unificación que nos ocupa, se da un salto ficto a determinar que la decisión de la Corporación se concretó en, primero, revocar la sentencia de única instancia proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal que negó el amparo de los derechos fundamentales de la inmigrante venezolana irregular en Colombia, para a cambio declarar la «carencia actual de objeto», segundo, advertir al Hospital accionado que no podrá incurrir nuevamente en acciones como las que dieron lugar al asunto tratado, enfatizando que deberá dar estricto cumplimiento a las reglas jurisprudenciales en la materia fijadas por esta sentencia en lo relacionado con la atención básica y de urgencias a extranjeros con permanencia irregular en el territorio colombiano, tercero, advertir a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Registraduría Municipal del Municipio donde ocurrieron los hechos materia de la Acción de Tutela, que no podrán incurrir nuevamente en retraso o denegación del registro civil de nacimiento de los hijos e hijas de extranjeros con permanencia irregular que haya ocurrido en territorio colombiano.

De las decisiones señaladas en segundo y tercer orden se infiere que la Sentencia SU-677 (Ortiz, 2017) de la Corte Constitucional aborda una interesante elucubración de esa Corporación en torno al debate sobre la protección de los extranjeros con permanencia irregular en el contexto de una crisis humanitaria que se origina por una migración masiva desde Venezuela y el deber de

solidaridad como criterio para fijar algunos mínimos de protección de sus derechos fundamentales a la vida digna y a la integridad física.

Legitimación por activa de los extranjeros como titulares de derechos fundamentales

Empecemos por observar que en principio la Corte Constitucional analiza la legitimación por activa dadas las circunstancias propias del caso bajo su consideración desde dos aspectos, uno, la legitimación de los extranjeros para la instauración de la acción de tutela y, dos, la procedencia de la agencia oficiosa. Sobre esta última y ya que no corresponde a la esencia del tema que se trata, baste decir que la Corte reitera su jurisprudencia en torno a que la agencia oficiosa sólo opera en aquellos eventos en que el titular del derecho no puede asumir su defensa por estar en estado de indefensión o vulnerabilidad, siempre y cuando se acredite que el respectivo agente actúa en tal calidad, la circunstancia de limitación o afectación del titular del derecho y la reiteración por parte del agenciado de la solicitud del amparo constitucional.

Sobre la legitimación por activa de los extranjeros, se reitera por parte de la misma Corporación la Sentencia T-380 (Gaviria, 1998), ratificadas por las también Sentencias T-269 (Araujo, 2008), T-1088 (Mendoza, 2012) y T-314 (Ortiz, 2016) sobre el derecho que confiere el Artículo 86 de la Carta Magna a toda persona a solicitar el amparo constitucional sin lugar a determinar si se trata de nacional o extranjero, esto es que no hay sujeción al vínculo político con el Estado sino que prevalece la circunstancia de ser persona sin interponer su condición de nacionalidad o de ciudadanía, concluyendo que todas las personas, nacionales o extranjeras son titulares de derechos fundamentales.

Protección de los inmigrantes irregulares dentro de un proceso de crisis humanitaria

Retomando lo mencionado sobre que la Corte Constitucional revocó la decisión del Juzgado para en su lugar declarar la carencia actual de objeto en razón a que evidenció que la situación de la madre gestante y de su niña trasmutó con lo que se superó el hecho materia de la tutela, se consideró que esto no obsta para el pronunciamiento del máximo órgano judicial constitucional en desarrollo de su encargo de velar por la debida protección y ejercicio efectivo de los derechos fundamentales en lo que respecta a su vulneración en el caso concreto por parte de quien resultó demandada, pero de manera más específica buscó abordar el debate sobre la protección de los inmigrantes irregulares dentro de un proceso de crisis humanitaria resultante de una migración masiva desde Venezuela, esto en relación con el deber de solidaridad ejercida en procura de la protección de los derechos fundamentales de aquellos a la vida digna y a su integridad física, esto en conexidad con la supremacía de los derechos de los niños.

Lo primero que verifica la Corte Constitucional son las generalidades del marco legal migratorio en Colombia para lo cual parte de que según el Numeral 2° del Artículo 189 de la Constitución Política, es al Presidente de la República a quien corresponde la dirección de las relaciones internacionales del Estado dentro de lo que se incluye la política migratoria del país, frente a lo cual el Decreto 4000 de 2004 puntualizó que la autoridad competente para el otorgamiento, negación o cancelación de visas sería el Ministerio de Relaciones Exteriores. De la evolución normativa en materia de visado se llega finalmente a la Resolución 5512 de 2015 que estableció la clasificación y requisitos para cada una de las visas con un prolífico detalle.

Pero adicionalmente advierte puntualmente la Corte en relación con la materia abordada de su parte, que en el Decreto 1067 de 2015, el Ministerio de Relaciones Exteriores estableció lo que es el «ingreso irregular» y los casos en que un extranjero está en permanencia irregular en Colombia.

De tal manera la Corte Constitucional condensa lo hasta aquí analizado para concluir que es la visa la autorización de un Estado para que un extranjero ingrese y permanezca en su territorio, que tal autorización puede ser bajo el estatus de visitante, migrante o de residente y que, un extranjero que ingresare por un lugar no habilitado para tal a Colombia adquiere el estatus de permanencia irregular.

La Corte Constitucional hace referencia al Artículo 100 de la Constitución Política de Colombia que confiere a los extranjeros el goce de los mismos derechos civiles que los nacionales, susceptibles sin embargo de ser subordinados a condiciones especiales o a negar su ejercicio de algunos de tales derechos por razones de orden público. De igual manera tendrán los extranjeros acceso a las garantías que tienen los colombianos con excepción de lo que pueda limitar la Constitución o la Ley, aspectos sobre los cuales la Corte se pronunció en su también Sentencia T-215 (Morón, 1996), aunque igual pone de presente que en sus pronunciamientos a través de las Sentencias T-321 de 2005 y T-338 (Palacio, 2015), además de ratificar los derechos y garantías para los extranjeros también coloca de presente que de igual manera se les genera la obligación de cumplir con todos los deberes impuestos constitucional y legalmente y, en especial el respeto y obediencia a las autoridades.

Pasa la Alta Corporación Judicial a verificar los aspectos atinentes a la afiliación de extranjeros al Sistema General de Seguridad Social. En relación con el tema de salud precisa que es el Decreto 780 de 2016 el que regula la afiliación correspondiente y que la establece como

obligatoria para todos los residentes en el país. En tal sentido, concluye la Corte, que independiente de tratarse de nacionales o extranjeros, deben disponer de un documento de identificación válido para que proceda su afiliación en salud y poder tener tal cobertura, por lo que un extranjero, aún con permanencia irregular en Colombia, debe regularizar su situación migratoria y obtener su documento de identificación válido para proceder a sus afiliación al sistema en salud. Pero además advierte la Corte que en tratándose de los niños, nacionales o extranjeros, es deber afiliarlos con el registro civil de nacimiento por lo que la gestión oportuna en tal sentido por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil para proceder a la inscripción respectiva de todos los nacimientos ocurridos en el territorio del país, es de importancia.

En seguida, se aborda lo pertinente sobre el derecho a la vida digna, en reiteración de jurisprudencia, empezando por resaltar que el derecho a la vida es pilar fundamental de la Constitución y ante su carácter de inviolable, surge la obligación de autoridades públicas y privadas de protegerlo, por ser además la base para el ejercicio de los demás derechos y por tanto se hace presupuesto ineludible para que las personas sean sujetos de derechos y obligaciones, por lo cual el Estado debe garantizar el ejercicio efectivo de la vida en condiciones dignas.

Esto último atendiendo a lo dispuesto en la Sentencia T-444 (Cifuentes, 1999), reiterado en las Sentencias T-060 (Tafur, 2006) y T-536 (Sierra, 2007), sobre que el ejercicio del derecho a la vida no solamente refiere a la posibilidad de existir sino las condiciones dignas en que ello proceda bajo el concepto de «vida plena» comprendida dentro de ella la integridad física, mental, espiritual, de salud y de condiciones mínimas materiales.

Otro pilar que vislumbra la Corte para su análisis como fundamental de la Constitución es el de la solidaridad de las personas naturales, jurídicas y de las comunidades organizadas que

integran el Estado, llevándola a un deber en su Artículo 95 que implica el accionar humanitario ante eventos de peligro que atenten contra la vida o la salud de las personas, siendo por su parte deber del Estado garantizar condiciones mínimas de dignidad a todas las personas para vivir, disponiendo la prestación de asistencia y protección a quienes se hallen en situación vulnerable.

Se llega así por parte de la Corte Constitucional a realizar consideraciones frente a un punto aún más cercano a las circunstancias que se tratan en este documento, que es la protección de los extranjeros en calidad de inmigrantes irregulares que provienen de un contexto de crisis humanitaria originada en una migración masiva.

Empieza por visualizar el contexto de crisis humanitaria por la migración masiva de ciudadanos venezolanos haciendo un recuento sucinto que inicia por establecer que tal situación proviene desde 2015 con ocasión del enfrentamiento de unas difíciles circunstancias económica, social y política de su país, llegando a adquirir esa condición de crisis humanitaria que trasciende aun a la fecha. Los números de venezolanos que ingresaron sistemáticamente a Colombia se cuentan por cientos de miles desde 19 de agosto de 2015, muchos de los cuales se quedaron con la visas y permisos correspondientes y otros emigraron hacía otros destinos.

No obstante, replica la Corte, sobre la migración irregular que para su momento se registraban un número aproximado de 153.000 venezolanos que aunque ingresaron con el respectivo permiso en el presente se encuentran en estado de permanencia irregular y para 50.000 más, sus permisos están por vencerse, cifras a las cuales habría que agregarles un número incierto de personas que ingresaron de manera irregular y que aún se encuentran en el país, a lo que dice la Corte, que puede aumentar la cantidad de venezolanos en Colombia al doble, con lo que se verifica una crisis humanitaria de aquellos ciudadanos por encontrarse en situación crítica en varios departamentos y municipios que han escogido para asentarse.

El Estado Colombiano ha reaccionado desde cuando con la Ley 1815 de 2016 de rentas y apropiaciones para 2017, en su Artículo 57, asignó una partida presupuestal para el financiamiento de las primeras atenciones de urgencias de nacionales fronterizos, pero además en ejercicio del deber de solidaridad se emitió el Decreto 866 de 2017 para regular el giro de recursos para esas referidas primeras atenciones de urgencias en atención a unas condiciones taxativas.

También el Estado a través del Ministerio de Salud y Protección Social, emitió la Circular 25 de 2017 para mandatarios territoriales y directivos y gerentes del sector salud, en pro del fortalecimiento de la gestión en salud pública para atender a la masiva migración venezolana, con una indicación particular de implementar políticas de coordinación intersectorial entre las Direcciones Territoriales de Salud con la Registraduría Nacional, Defensorías, Comisarías de Familia y Migración Colombia.

En cuanto a los principios de solidaridad y de cobertura universal en el Sistema General de Seguridad Social y el deber de las entidades territoriales de proteger el derecho a la vida digna y a la integridad física de los extranjeros con permanencia irregular en situaciones de crisis humanitaria, la Corte hace su disertación detenida al respecto llegando a las conclusión que se reiteran las reglas jurisprudenciales sobre, uno, el deber del Estado de garantizar algunos derechos fundamentales de los extranjeros inmigrantes irregulares, lo que debe ser entendido como que deben tener tratamiento en condiciones de igualdad con los habitantes nacionales pero dentro de ciertos límites razonables para ejercer tratos diferenciados, dos, que todo extranjero tiene la obligación de cumplir la Constitución y las Leyes nacionales colombianas y, tres, que los inmigrantes irregulares en Colombia deben recibir atención básica y de urgencias, y que cuando quien sea atendido carezca de recursos económicos será cubierto por el régimen subsidiado.

En el caso particular de niños, niñas y adolescentes y su prevalencia, la Corte Constitucional reitera su jurisprudencia sobre el principio del interés superior de estos, porque de acuerdo con la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño y el Artículo 44 de la Constitución Política de Colombia, los niños además de ser sujetos de derechos, estos tienen prevalencia en el ordenamiento jurídico, premisas sobre las cuales cuando se deba resolver un caso específico en el que puedan resultar afectados los derechos de niños o adolescentes, la decisión deberá tomar en cuenta la primacía superior de su interés.

Análisis de la jurisprudencia constitucional en torno a la atención a inmigrantes irregulares en Colombia

Dado que se consideró pertinente determinar algunos de los fallos de la Corte Constitucional y la jurisprudencia que se desarrolló en ellos desde 2015 en materia de atención de derechos humanos para ciudadanos con estatus irregular de migración en Colombia, se ejecutó la tarea de búsqueda respectiva y de selección de aquellos fallos que, o marcaron derroteros o que ejemplifican varios de los casos en consideración del máximo órgano jurisdiccional constitucional para hacer su presentación sucinta en este aparte y, a través de ellos, determinar la tendencia marcada en la atención correspondiente del fenómeno masivo de migración irregular desde Venezuela hacia nuestro país.

La nacionalidad y los derechos conexos que proceden a su reconocimiento.- Sentencia C-451 de 2015

Esta Sentencia de 16 de julio de 2015 surgió con ocasión de la demanda de inconstitucionalidad impetrada por dos ciudadanos contra el Parágrafo 1° del Artículo 20 de la Ley 43 de 1993, «por medio de la cual se establecen las normas relativas a la adquisición, renuncia, pérdida y recuperación de la nacionalidad colombiana; se desarrolla el numeral séptimo del artículo 40 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones» con ponencia del Magistrado Jorge Iván Palacio Palacio.

El referido Parágrafo se demanda por considerar que vulnera los Artículos 4 y 238 de la Constitución Política, en atención a que su tenor establece que en materia de la nulidad de las Cartas de Naturaleza y de las Resoluciones de Autorización de la que refiere el Artículo al que pertenece el Parágrafo demandado, no procederá la respectiva suspensión provisional de aquellas.

Considera la Corte Constitucional que el problema jurídico se centra en determinar si el Parágrafo 1º del Artículo 20 de la Ley 43 de 1993, que impide decretar la suspensión provisional de las Cartas de Naturaleza o Resoluciones de Autorización, en los procesos cuya nulidad se demande ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, vulnera el Artículo 238 de la Constitución.

Establece la Corporación que para la correspondiente respuesta al asunto, el examen se realizará sobre, primero, la potestad de configuración legislativa sobre el diseño procesal, segundo, suspensión provisional de actos administrativos, tercero, nacionalidad y derechos conexos a su reconocimiento, cuarto, control jurisdiccional de la Cartas de Naturaleza y Resoluciones de Autorización y, quinto, análisis constitucional de la norma acusada.

Sin embargo, para el propósito de este documento que se desarrolla, no con el ánimo de desestimar lo tratado en cada caso específico, interesa lo referido por la Corte Constitucional en torno al aspecto sobre la nacionalidad y los derechos conexos que proceden a su reconocimiento.

En tal línea dice la Corte Constitucional que la nacionalidad es el vínculo jurídico que une a una persona con un Estado y que se estructura como derecho con los también derechos conexos a adquirirla, a no ser privado de ella y a cambiarla. Bajo este entendido, se encuentra que la Constitución Política de 1991 en su Artículo 44 reconoce el derecho fundamental de los

niños a la nacionalidad y también consagra en su Artículo 96 que esta puede ser adquirida por nacimiento o por adopción.

La nacionalidad es un derecho y prerrogativa de la persona que así se reconoce en instrumentos internacionales, sobre la que en particular la Corte Interamericana de Derechos Humanos señala que debe ser asumida como un estado natural del ser humano, fundamento mismo de su capacidad política y de parte de su capacidad civil y que aún aceptado que su concesión y normalización son competencia de cada Estado, el derecho internacional impone ciertos límites a esa potestad de los Estados así como las exigencias de la protección integral de los derechos humanos.

De manera breve se presenta la configuración de la nacionalidad en el sistema jurídico interno, la reglamentación para adquirirla y la manera como procede su privación.

Así se tiene que de conformidad con el Artículo 96 de la Constitución, la nacionalidad colombiana puede ser por nacimiento o por adopción.

La jurisprudencia reconoce la importancia de la nacionalidad, que se erige como un verdadero derecho en tres dimensiones: a adquirirla, a no ser privado de ella y a cambiarla. Pero también se reconoce su carácter de derecho fundamental, cuando menos en el caso de los menores de edad y su conexidad con el ejercicio de otros derechos como la dignidad humana, el nombre y el estado civil de las personas.

El ser reconocido como nacional da vía para que el individuo adquiera y ejerza los derechos y responsabilidades políticas, aun cuando el Legislador puede conceder de forma restringida el derecho al voto de los extranjeros, los que en principio sólo son beneficiarios del

ejercicio de derechos civiles, dentro de ciertos alcances que estatuye el Artículo 100 de la Constitución.

El hecho de privar a una persona de su condición de colombiano, aun provisionalmente, incide negativamente de manera grave en el ejercicio de sus derechos fundamentales además de conducirlo a la condición de apátrida, lo cual ha sido evitado en las normas internacionales sobre la materia.

El régimen legal del registro civil para acceder a la nacionalidad colombiana

En 12 de noviembre de 2015, con ponencia de la Magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado se dictó la Sentencia SU-696 por parte de la Corte Constitucional sobre la revisión del fallo de única instancia, proferido por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Medellín en 29 de julio de 2014 dentro del proceso de acción de tutela promovida por una pareja en representación de sus dos hijos contra la Registraduría Nacional del Estado Civil, el Ministerio de Relaciones Exteriores y Notarías de Medellín, Itagüí y Envigado por considerar conculcados los derechos de los niños y niñas y las obligaciones de las autoridades encargadas del registro civil en el caso de hijos o hijas de parejas del mismo sexo.

Sobre este caso particular la Corte al considerar que los asuntos envueltos en la acción de tutela incoada así como los problemas jurídicos que surgen de aquellos son de relevancia constitucional por su resonancia y su singularidad esto frente a los retos constitucionales para la protección del concepto de familia diversa ya reconocida por la misma Corporación en Sentencia

C-577 (Mendoza, 2011), tomó la decisión, formalizada con auto de 29 de enero de 2015, de que la Sala Plena asumiera el conocimiento del caso.

Los accionantes estimaron que el hecho de que las entidades comprometidas al negar la inscripción de sus hijos en el registro civil de nacimiento, vulneró los derechos fundamentales de estos últimos a la dignidad humana, a la igualdad y no discriminación, al reconocimiento a la personalidad jurídica y la cláusula de la prevalencia de los derechos de los niños y niñas.

Los hechos que dieron origen a la situación jurídica que se puso en consideración provienen de que dos ciudadanos colombianos del mismo sexo con relación de pareja de más de 10 años y formalizada en Medellín notarialmente como contrato y civilmente en San Diego (Estados Unidos) como matrimonio, en 2013 iniciaron en esta última ciudad referida un proceso de fertilización in vitro para tener hijos con óvulos donados por una mujer y fecundados por ellos para lo que además requirieron un vientre subrogado, proceso que resultó exitoso y que dio origen al nacimiento de un niño y una niña, gemelos, en la ciudad de San Diego el 10 de abril de 2014.

Con la idea de que sus hijos adquirieran la nacionalidad colombiana la pareja acudió al consulado colombiano en Los Ángeles en 16 de abril de 2014 para que se les expidieran los respectivos registros civiles de nacimiento y pasaportes, esto bajo la premisa constitucional del Artículo 96 de la Carta, pero no habiendo recibido respuesta alguna, viajaron con sus hijos a Colombia en 18 de abril de 2014.

A partir de 30 de abril de 2014, procedieron a su periplo tortuoso por Notarías y por la Oficina de Casos Especiales de la Registraduría Nacional del Estado Civil con resultados infructuosos y respuestas evasivas para proceder al registro civil de sus hijos.

Ante este escenario acudieron en 5 de mayo de 2014, ante la Registraduría Nacional del Estado Civil para radicar una petición a fin de solicitar la inscripción en el registro civil de nacimiento de sus hijos, pero recibieron respuesta tajante sobre no poder proceder dado que la legislación colombiana no ha aprobado el matrimonio de parejas del mismo sexo ni la adopción por parte de estas mismas.

Fue entonces que, en vista de lo narrado, en 9 de junio del 2014, los ciudadanos presentaron a nombre propio y de sus hijos acción de tutela contra las entidades mencionadas argumentando que sus conductas vulneraron los derechos fundamentales de sus hijos menores de edad a la dignidad humana, a la igualdad, al reconocimiento a la personalidad jurídica, a la nacionalidad, al nombre y a conformar una familia y desconocieron la cláusula de prevalencia de los derechos de los niños.

Así la Sala Plena de la Corte Constitucional, se plantea los siguientes problemas jurídicos: Determinar si para el caso resulta procedente la acción de tutela y resolver si la negativa de las autoridades consulares y notariales de inscribir en el registro civil de nacimiento a dos menores de edad que nacieron en el exterior, tienen derecho a la nacionalidad colombiana, cuentan con un documento equivalente de registro extranjero y que forman parte de una familia cuyos padres son del mismo sexo, vulnera sus derechos fundamentales a la dignidad humana, a la igualdad, al reconocimiento a la personalidad jurídica y la cláusula de prevalencia de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Aun lo interesante del caso aquí expuesto, para los efectos que se persiguen en este documento, se abordarán las consideraciones que hace la Corte en esta Sentencia en relación con los temas puntuales sobre el derecho a la nacionalidad y sobre el régimen legal del registro civil

para acceder a la nacionalidad colombiana por considerarlos de relevancia para aportar al tema central que se quiere llevar.

Los dos aspectos a abordar en específico se incluyeron dentro de un acápite de consideraciones en lo que respecta a la relación filial como mecanismo de protección de derechos fundamentales por reiteración de jurisprudencia.

Derecho a la nacionalidad

El derecho a la nacionalidad, en su concepción elemental, está regulado en varios instrumentos internacionales como en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el Artículo 20 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Particularmente en Colombia, la Carta Política se pronuncia en sus Artículos 44 que lo reconoce para menores de edad como de carácter de fundamental y 96 donde establece las condiciones generales para que proceda su reconocimiento.

La jurisprudencia interamericana ha entendido la nacionalidad como un estado natural del ser humano, fundamento de su capacidad política y civil y que por tal restringe la facultad discrecional de los Estados para regularla al someterla a la órbita de protección integral de los derechos humanos.

La Corte Constitucional ha incorporado los antedichos preceptos en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales.

De tal suerte que la nacionalidad es el mecanismo jurídico mediante el cual el Estado reconoce la capacidad que tienen los ciudadanos de ejercer sus derechos la cual, aunque en principio es una prerrogativa reservada al poder del Estado, con los desarrollos del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, pasó a ser reconocida como un derecho fundamental, especialmente en el caso de los menores de edad, a partir del cual existe un deber de diligencia y protección estatal que debe remover cualquier obstáculo administrativo para su reconocimiento ágil y eficaz.

Régimen legal del Registro Civil para acceder a la nacionalidad colombiana

La Sala Plena de la Corte Constitucional consideró acertado resumir el régimen legal del instrumento del registro civil para que se entienda íntegramente la regulación sobre el tema y clarificar las responsabilidades que tienen los notarios y oficiales consulares en su aplicación y el alcance de apreciación al momento de recibir solicitudes para incorporar información al mismo.

Para los efectos, se parte de que la Ley 43 de 1993 en desarrollo de los preceptos constitucionales del derecho a la nacionalidad reguló las normas relativas a la adquisición, renuncia, pérdida y recuperación de la nacionalidad colombiana. Es así como en su Artículo 2°, palabra más palabras menos, confirma que la nacionalidad colombiana se reconoce de manera inmediata sin atenerse al lugar de domicilio o de nacimiento por el principio de doble nacionalidad. A su vez en su Artículo 3° indica que una de las pruebas de la nacionalidad, para menores de 14 años, es el registro civil de nacimiento dando a este instrumento una relación intrínseca con la nacionalidad al materializarla.

Coincide jurisprudencialmente la Corte Constitucional sobre la importancia constitucional que posee el registro civil de nacimiento al indicar que tal documento es un factor indispensable para que opere el reconocimiento estatal a la personalidad jurídica de todo ser humano para que se tenga de manera práctica como sujeto del Estado Social de Derecho y para asegurar el ejercicio continuo y libre de sus demás derechos.

Ahora bien, el reconocimiento por parte del Estado se formaliza mediante la anotación que deben realizar los notarios de la información de la persona en el registro civil, con el fin de delimitar su situación jurídica frente a su núcleo familiar y la sociedad en general, para el caso particular de nacimientos en el exterior, como lo prevé el Artículo 47 del Decreto 1260 de 1970 o «Estatuto del Registro Civil de las Personas» son los consulados colombianos en el exterior los responsables de realizar la inscripción en el registro civil de nacimiento de esos menores de edad colombianos. Y aunque se es taxativo en establecer que el registro de los menores de edad debe realizarse dentro del primer mes de su nacimiento, cuando el niño o la niña no se registraron dentro de tal término, los menores pueden ser inscritos en el registro de manera presencial en cualquier notaría del país.

Así aunque las normas presentan la forma de proceder para el registro civil en fin a acceder a la nacionalidad colombiana para nacimientos, notarios y cónsules además deben tomar en consideración los avances jurisprudenciales de la Corte Constitucional.

La legitimación por activa frente a la acción de tutela, la política migratoria del Estado Colombiano y el derecho a la salud de los extranjeros

La Sala Quinta de Revisión de Tutelas de la Corte Constitucional en 17 de junio de 2016, siendo Magistrada Ponente la Doctora Gloria Stella Ortiz Delgado, profirió la Sentencia T-314 en relación con el trámite de revisión del fallo de segunda instancia adoptado por el Juzgado 40 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá en 3 de diciembre de 2015, que a su vez confirmó la sentencia proferida por el Juzgado 32 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de 26 de octubre de la misma anualidad, negando el amparo constitucional solicitado por una persona con estatus de inmigrante irregular en Colombia.

Para contextualizar, el 15 de octubre de 2015, una señora en calidad de agente oficiosa de su cónyuge, presentó acción de tutela en contra del Fondo Financiero Distrital de Salud y la Secretaría de Planeación Distrital de Bogotá, por considerar que dichas entidades vulneraron el derecho fundamental a la salud de su agenciado, al negar, aun el derecho a recobro, la entrega de los medicamentos y tratamientos ordenados al accionante quien fue intervenido quirúrgicamente en el brazo y la pierna derecha por urgencias como consecuencia de su diabetes.

Frente a lo precitado, la Corte Constitucional establece como problema jurídico a resolver, si el Fondo Financiero Distrital de Salud y la Secretaría de Planeación Distrital de Bogotá, vulneraron el derecho fundamental a la salud, al negar la entrega de los medicamentos y realización de tratamientos ordenados a un extranjero con permanencia irregular.

Por ser del interés específico del asunto central que se trata en este documento se va a apuntar al desarrollo que hizo la Corte Constitucional sobre los aspectos atinentes a la

legitimación por activa como requisito de procedencia de la acción de tutela y el de la política migratoria del Estado Colombiano y el derecho a la salud de los extranjeros.

Legitimación por activa como requisito de procedencia de la acción de tutela

Al tenor del Artículo 10º del Decreto 2591 de 1991, toda persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales podrá solicitar el amparo constitucional por sí misma, por representante, o a través de un agente oficioso en los casos en los que el titular de los derechos vulnerados o amenazados no esté en condiciones de promover su propia defensa, lo cual ha sido reconocido y reiterado por la Corte Constitucional desde sus inicios, en particular, en la Sentencia T-380 (Gaviria, 1998) en que afirmó que el Artículo 86 de la Carta Política se refiere al derecho que tiene toda persona, sin diferenciar si es un nacional o extranjero, de solicitar el amparo constitucional.

Todo esto último se ratificó en Sentencias como la T-269 (Araujo, 2008) y T-1088 (Mendoza, 2012) en la medida que todas las personas, tanto nacionales como extranjeras, son titulares de derechos fundamentales.

Es así que para los efectos del análisis del caso a fallar, la Corte Constitucional reitera las reglas jurisprudenciales sobre la legitimación por activa en las que se establece que los extranjeros pueden solicitar de forma directa el amparo constitucional de sus derechos fundamentales a través de la acción de tutela o de la figura de agencia oficiosa, la que procede para condiciones en que el titular del derecho es una persona en situación de vulnerabilidad, que por sus condiciones físicas o mentales no pueda ejercer la acción directamente.

Política migratoria del Estado colombiano

Según el Numeral 2° del Artículo 189 de la Constitución Política, es al Presidente de la República a quien corresponde la dirección de las relaciones internacionales del Estado dentro de lo que se incluye la política migratoria del país, con base en este precepto el Decreto 4000 de 2004 puntualizó que la autoridad competente para el otorgamiento, negación o cancelación de visas sería el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Desarrollo normativo de la clasificación de visas otorgadas a los extranjeros por el Estado Colombiano.

El Decreto 4000 referido en su Artículo 21 estableció 7 clases de visas, pero con el Decreto 834 de 2013, el Ministerio de Relaciones Exteriores derogó el 4000, yendo en particular a reducir a 3 las clases de visas, (NE) Negocios, (TP) Temporal y (RE) Residente, puntualizando además, posteriormente ratificado en el también Decreto 132 de 2014, que para extranjeros que busquen el ingreso al territorio de Colombia en calidad de cónyuge o compañero permanente de un nacional colombiano era su deber gestionar visa de carácter temporal TP-10.

Con el advenimiento de la vinculación de Colombia como Asociado de Mercosur, se generó un Decreto adicional, el 941 de 2014, en que se añadió una categoría más de visa temporal, la TP-15, para extranjeros de los Estados partes y asociados a Mercosur que se hallaren o fueran a arribar a Colombia para residenciarse transitoriamente en el país.

Aun cuando el Decreto 1067 de 2015, Reglamentario Único del Sector Administrativo de Relaciones Exteriores, derogó todos los referidos decretos, mantuvo las disposiciones sobre visas, pero si puntualiza además que la visa de residente se otorgará al extranjero que ingresa con el fin de establecerse en Colombia para lo que tal extranjero debió haber sido titular de la visa TP-10 por mínimo 3 años o de la TP-15 por 2 años.

Otorgamiento de salvoconducto a extranjeros con permanencia irregular en el territorio colombiano.

Para el caso de extranjeros en situación irregular en Colombia o que estén a punto de incurrir en ella, el Decreto 1067 de 2015 contempla el salvoconducto, con tipo SC-1 y SC-2, como documento temporal con expedición a cargo de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia.

El tipo SC-1 es en esencia para salir del país en aquellos casos en que el extranjero incurra en permanencia irregular, sea deportado o expulsado, con cancelación de visa o permiso de permanencia, con negación de visa en otro país o que su permanencia se le haya vencido y por fuerza mayor no haya podido salir del país, con su expedición se otorgan 30 días adicionales para abandonar el territorio.

El salvoconducto SC-2, se expide al extranjero para permanecer en el país cualquiera sea la circunstancia que anteceda.

Derechos de los extranjeros.

El Artículo 100 Constitucional dispone que en Colombia los extranjeros son titulares de los mismos derechos civiles otorgados a los colombianos, sin perjuicio de la restricción o negación de algunos de ellos en razón a circunstancias de orden público y en igual sentido ocurre con las garantías asumiendo las barreras constitucional y legalmente establecidas.

De la misma manera, la jurisprudencia constitucional indica que la disposición constitucional referenciada da garantía a los extranjeros para que sean tratados en igualdad y su protección jurídica, visible en Sentencia T-215 (Morón, 1996).

Sin embargo, también se puntualiza que el reconocimiento de derechos se acompaña con la responsabilidad a los extranjeros de cumplir la misma normatividad consagrada para todos los residentes en el territorio Colombiano y el respeto y obediencia a sus autoridades.

Es necesario también traer a colación, lo referido en la Sentencia C-834 (Sierra, 2007) que analizó la constitucionalidad del Artículo 1° de la Ley 789 de 2002 que establece que el sistema de protección social es el conjunto de políticas públicas orientadas a disminuir la vulnerabilidad y a mejorar la calidad de vida de los colombianos, porque también hubo pronunciamiento en relación con el derecho a la seguridad social de los extranjeros, indicando que todos ellos tienen derecho a recibir un mínimo de atención por parte del Estado en casos de necesidad y urgencia con el fin de atender sus necesidades más elementales y primarias, lo cual puede ser ampliado por el Legislador.

La afiliación de extranjeros al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

La regulación sobre la afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud se hizo a través del Decreto 780 de 2016 del Ministerio de Salud y Protección Social, de acuerdo con él, la afiliación es obligatoria para todos los residentes en el país y se realiza por una sola vez y con ella se adquieren todos los derechos y obligaciones derivados del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

La norma en comento es taxativa en establecer los documentos válidos a presentar para afiliarse al Sistema General de Seguridad Social en Salud, entregando de tal manera opciones variadas atendiendo a sus circunstancias de edad y nacionales o extranjeros.

Sin embargo la Corte aclara que en tratándose de extranjeros con permanencia irregular en el territorio colombiano, su documento de identificación para su afiliación no puede ser el pasaporte por cuanto la ley consagra la obligación de tener regularizada su situación a través de salvoconducto de permanencia, el cual si es válido para tal caso.

Atención al ordenamiento constitucional, legal y jurisprudencial sobre garantías de los extranjeros en el país

El fallo de la Sentencia T-421 de 4 de julio de 2017 se origina con ocasión del proceso de revisión, el cual correspondió en la Corte Constitucional a la Sala Sexta de Revisión presidida por el Magistrado Iván Humberto Escrucería Mayolo, en relación con la decisión que en única instancia estableció el Juzgado 19 Penal Municipal con funciones de control de garantías de

Barranquilla sobre la Acción de Tutela interpuesta por Miguel Ángel Bula contra la Registraduría Distrital de Barranquilla a la que se vinculó al Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia.

El accionante procedió al considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la nacionalidad, personalidad jurídica, dignidad humana y a la salud; pone de presente su nacionalidad venezolana y la de su padre colombiana, que no cuenta con acceso al sistema de seguridad social porque la Registraduría Distrital de Barranquilla no le expide registro civil de nacimiento extemporáneo para su afiliación a una empresa promotora de salud del régimen subsidiado, con el argumento para tal negativa de la carencia de documentos apostillados para proceder, lo cual no le es posible solucionar al accionante por la dificultad de regresar a Venezuela y porque además ese país no está atendiendo tales trámites, frente a lo cual postula como solución el que se le permita superar la condición documental requerida a través de dos testigos, y que la negativa es la que vulnera sus derechos accionados y por tanto requiere que se ordene a la Registraduría a proceder de conformidad para que le sea posible afiliarse al sistema de salud.

El Despacho Judicial en 18 de octubre de 2016 declaró la improcedencia de la acción de tutela con el argumento, entre otros, sobre que la acción de tutela es procedente cuando no se dispone de otro medio de defensa y se convierte en mecanismo judicial de defensa subsidiario o de última instancia al ser infructuosos los medios judiciales ordinarios.

Añade el Juzgado que la nacionalidad es regulada por el derecho interno estatal, por lo que su obtención, ejercicio y su privación son competencia de aquel, con fundamento en el Artículo 96 de la Constitución. Observa el actor jurisdiccional que el accionante ni aporta documento de su trámite para la adquisición de la nacionalidad ni ha gestionado la remisión a la

Registraduría de los documentos pertinentes apostillados. Además pone de presente que hubo oportunidad de trasladarse a Venezuela ante la apertura de los respectivos pasos internacionales por lo cual no pueden obviarse las gestiones administrativas que el ordenamiento legal impone para el reconocimiento de un hijo colombiano en el extranjero, por lo que el registro del nacimiento y lo que de él se desprende por comprender un requerimiento legal no puede soslayarse a través de la acción de tutela.

En 5 de mayo de 2017, el Magistrado Sustanciador decretó la práctica de algunas pruebas y la vinculación del Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, para obtener más elementos de juicio.

De manera interesante, conminó al Ministerio en comento para que le expusiera las medidas adoptadas en materia de política pública para la atención de: i) la situación actual de los ciudadanos venezolanos en Colombia, ii) de las solicitudes de nacionalización de venezolanos hijos de colombianos y iii) del acceso a servicios básicos para aquellos (como el de salud).

De la misma manera solicitó perentoriamente se le informara por parte de la Registraduría sobre la existencia de novedades en relación con el caso tratado en particular y al accionante reportar sobre su situación actual, específicamente sobre el acceso a servicios de salud y la obtención de los documentos apostillados para la Registraduría y sus diligencias en torno a estos dos aspectos.

De igual manera solicitó a varias universidades su pronunciamiento sobre los asuntos tratados.

En este escenario, la Corte Constitucional fijó como el problema jurídico a resolver si ¿la Registraduría Distrital Especial de Barranquilla desconoció los derechos fundamentales a la

nacionalidad, personalidad jurídica, dignidad humana y salud del señor Miguel Ángel Bula al negarle la expedición del registro civil de nacimiento extemporáneo por no aportar los documentos exigidos dentro del trámite debidamente apostillados por las autoridades venezolanas?

En tal sentido postuló cinco temas interrelacionados para procurar la solución al problema jurídico precitado: i) la procedencia de la acción de tutela para amparar derechos de personas extranjeras; ii) la nacionalidad y el registro civil del nacido en el exterior siendo hijo de padre colombiano; iii) el registro civil de nacimiento y su implicación con el derecho a la personalidad jurídica; iv) la protección del extranjero en Colombia; y v) la prevalencia del derecho sustancial y la proscripción del exceso ritual en las actuaciones del Estado, para al final fallar sobre el caso en concreto puesto a su revisión.

Procedencia de la acción de tutela para amparar derechos de personas extranjeras

Sobre la procedencia de la acción de tutela para amparar derechos de personas extranjeras, resalta que la Constitución, en tratándose de derechos fundamentales que se encuentran bajo amenaza o vulneración, otorga a toda persona la posibilidad de solicitar la protección inmediata a través de la acción de amparo constitucional, esto sin ningún tipo de distingo de suerte que los extranjeros poseen los mismos derechos civiles que los nacionales para ser titulares de ese mecanismo de defensa en armonía con el Artículo 13 Constitucional.

No obstante todo lo anterior, es pertinente revisar la legitimación y subsidiariedad para justificar la procedencia de la acción de tutela y las calidades y situaciones particulares del sujeto accionante que lo hagan sujeto de un tratamiento diferencial positivo.

La nacionalidad y el registro civil del nacido en el exterior, siendo hijo de padre colombiano

Inicia la Corte haciendo referencia sobre que el concepto universal del derecho a la nacionalidad se encuentra en varios instrumentos internacionales como en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. De allí se desprende que el derecho a la nacionalidad es condición previa para el disfrute de los restantes derechos y beneficios de los nacionales de un país.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció un concepto definitivo sobre que la nacionalidad desde su concepción mayoritaria debe ser considerada como un estado natural del ser humano, por tanto fundamento mismo de sus capacidades política y civil y por ende su protección atañe a los Estados y a los derechos humanos.

Es así que sobre el Artículo 20 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció que el derecho a la nacionalidad apunta a un doble propósito, uno, conceder a los individuos un mínimo de amparo jurídico en lo tocante a las relaciones internacionales por cuanto la nacionalidad vincula a la persona con un Estado y, dos, brindar protección contra la posible pérdida caprichosa de su nacionalidad y por esa línea de los ya mencionados derechos políticos y civiles que se encadenan con ella.

Pero además se pronunció la Corte Interamericana de Justicia en torno al asunto del proceso de nacionalización para quien busca naturalizarse en otro país, reconociendo que no es un asunto de poca monta por entrañar un cambio fuerte en la manifestación de su fidelidad natural, lo que corrobora la trascendencia de la vinculación con un Estado que origina obligaciones para este con sus nacionales incluso allende sus fronteras, pero también a la persona vinculada, los deberes de respeto a sus autoridades y al ordenamiento legal del Estado y de una conducta sin tacha, lealtad y de estar dispuesto a su defensa.

El Sistema Interamericano de Derechos Humanos concluye que negar el derecho a la nacionalidad conlleva a la trasgresión de otros derechos humanos.

Para el entorno colombiano, el Artículo 96 de la Carta Política declara la nacionalidad como un derecho fundamental y sobre el que la Corte Constitucional se ha pronunciado, como en el caso de las Sentencias C-893 (González, 2009), C-622 (González, 2013) y C-451 (Palacio, 2015) en que pone de presente que la nacionalidad es la articulación legal, o político-jurídica, que ata al Estado con un individuo configurándose en un verdadero derecho fundamental en tres frentes: i) a adquirirla; ii) a no ser privado de ella; y iii) a cambiarla.

El Artículo 96 Superior se desarrolló con la Ley 43 de 1993, que en el caso concreto de los hijos de padres colombianos que nacen en el exterior, dispuso en su artículo 2° que la nacionalidad colombiana de padre o madre se aviene al principio de la doble nacionalidad con lo que la calidad de colombiano no se pierde por el hecho de adquirir otra nacionalidad. Pero para materializar esta particular manera de adquirir la nacionalidad debe mediar el reconocimiento del Estado a través del registro civil y del trámite o procedimiento de inscripción de los nacimientos ocurridos en el extranjero o durante viaje cuyo término sea un lugar del extranjero, en el

competente consulado colombiano o, en defecto de éste, en la forma y del modo prescritos por la legislación del respectivo país dentro del mes siguiente al nacimiento.

Así con el registro civil de nacimiento procede el reconocimiento estatal a la personalidad jurídica de todo ser humano y asegura la concepción de la persona como sujeto del Derecho.

En tal línea, con la expedición por parte de la Registraduría de sus Circulares 121 y 216 de 2016 y, posteriormente la 064 de 2017, se autorizó excepcionalmente adelantar este tipo de inscripciones a algunos funcionarios específicos de los órdenes departamentales, municipales y de la capital de la República para la aplicación en lo que refiere a inscripción en el Registro Civil de nacimiento de menores nacidos en Venezuela cuando alguno de sus padres sea nacional colombiano y que no cuenten con el registro civil de nacimiento extranjero debidamente apostillado, con la declaración jurada de dos testigos.

El registro se convierte en fundamental por implicar la posibilidad de ejercer otros derechos dirigidos a adquirir y ejercer garantías y responsabilidades pero además hacia futuro, ante la facultad del legislador para conceder otros derechos o beneficios exclusivamente reservados a los nacionales en favor de los extranjeros en temas de derechos económicos, sociales y culturales.

El registro civil de nacimiento y su implicación con el derecho a la personalidad jurídica

Con la consagración del derecho de toda persona al reconocimiento de su personalidad jurídica en el Artículo 14 de la Constitución Política de Colombia, se origina para el Estado la

exigencia de habilitar los medios y mecanismos necesarios para el ejercicio libre y pleno esa personería por parte del ciudadano, siendo uno de esos referidos medios el registro civil de nacimiento, que abre la puerta para el reconocimiento y el goce de los atributos propios de la personalidad.

Protección del extranjero en Colombia

El estatus de los extranjeros que arriban a un Estado puede ser de migrante o de refugiado, los primeros lo hacen voluntariamente y por motivos de progreso, académico, familiar o turístico, entre otros, pero continúan recibiendo la protección de su gobierno, mientras los otros se ven obligados por circunstancias de extremo peligro para sus vidas o de afectación adversa grave de su bienestar y dignidad, por lo que buscan recuperar en otros países lo perdido, y al volverse «refugiados» son sujetos de reconocimiento internacional y por ende beneficiarios de la asistencia de los Estados, ACNUR y otras organizaciones.

Son varios los calificativos o denominaciones jurídicas para las personas que abandonan su sitio de arraigo: deportado, expulsado, desplazado y refugiado, aunque se encuentra una categoría particular de migrantes innominados que se ha dado a llamar «refugiados de facto o de hecho» porque no se catalogan ni como refugiados ni como desplazados.

No obstante, cualquiera sea la categoría que se le otorgue, a todo extranjero se le concede el goce de derechos, garantías y amparos en condiciones de igualdad, las cuales ha determinado el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y que han sido ratificados universalmente.

Colombia no es ajena a esta posición por lo que los extranjeros se les reconocen varios derechos a nivel de la Constitución, Bloque de Constitucionalidad y normativa legal, con base en los preceptos de igualdad del Artículo 13 de la Carta Política, sobre lo que precisó la Corte Constitucional en su Sentencia C-913 (Vargas, 2003) el derecho a la igualdad no presenta siempre o en toda circunstancia, igual alcance para extranjeros que para nacionales, para lo cual el legislador debe hacer consideraciones profundas y taxativas sobre la materia para aplicar tales limitaciones, esto bajo tutela del Artículo 100 de la misma Constitución.

Pero como también precisó la misma Corte Constitucional en su Sentencia T-314 (Ortiz, 2016), este reconocimiento de derechos va acompasado con el acatamiento y ejercicio de deberes en observancia en Colombia a su Constitución y a sus leyes y con respeto y obediencia a sus autoridades. Aunque viene adicionalmente en esta Sentencia en que, además de reiterarse para los extranjeros la igualdad en su trato que con los nacionales y su obligación de cumplir toda su normativa, se agrega particularmente que aquellos, en casos de urgencia, son sujetos de recibo de un mínimo de atención estatal para la atención de necesidades básicas, en especial para casos de salud.

Sobre esto último, en el derecho interno en diferentes normas se incluye la afiliación de extranjeros al sistema de salud, caso patente el de la Ley 1438 de 2011 que establece que todo residente en el país deberá encontrarse afiliado al referido sistema con la garantía estatal de que tal proceda, pero además prevé aquellos casos en que se requiere atención en salud y no haya la mencionada afiliación considerando todas las posibles circunstancias, tengan medios económicos o no, con plena priorización a la prestación del servicio, aun instaurando que quienes ingresen al país y que no sean residentes o carezcan de aseguramiento, se les promoverá a hacerse a un seguro médico o a un plan voluntario de salud para su respectiva atención.

Frente a todo lo aquí referenciado, las autoridades están conminadas a atender el ordenamiento constitucional, legal y jurisprudencial en relación con las garantías a los extranjeros en el país o que solicitan obtener la nacionalidad.

Prevalencia del derecho sustancial y la proscripción del exceso ritual en las actuaciones del Estado.

Es objeto primordial de un Estado Social de Derecho, garantizar la eficacia de los derechos por encima de lo procedimental o de los instrumentos procesales establecidos, esto es en estricto sentido, la prevalencia del derecho sustancial en atención a lo preceptuado por el Artículo 228 de la Constitución Política, sobre lo que la Corte Constitucional ha reiterado que el juez de tutela ante la observancia de que una norma procedimental distrae o desvía su esencia para la cual se concibió y por el contrario se transforma en un obstáculo, debe dar prioridad al derecho fundamental.

Compromisos de Colombia en la atención de derechos de inmigrantes venezolanos irregulares

De lo presentado en las páginas anteriores se observan líneas jurisprudenciales establecidas por la Honorable Corte Constitucional que originan compromisos, o cuando menos aspectos a considerar u observar, para Colombia en la atención del fenómeno de migración masiva de venezolanos hacia su territorio por la crisis social, económica y política de su país y, en particular, con el caso de los inmigrantes irregulares, los cuales se presentan cada vez en mayor cantidad, desbordando la capacidad instalada y la disposición de recursos y de mecanismos para su atención.

En esta línea se hace necesario condensar tales compromisos y algunos elementos conexos a tener presentes ante una realidad latente que puede presentarse con otras comunidades que viven o pueden vivir circunstancias similares y que deben desplazarse hacia Colombia en procura de evadir situaciones adversas y de recuperar su bienestar refundido en crisis que los aquejan o los pueden llegar a agobiar.

En primera instancia se identifica la solidaridad como principio o elemento conector con las posiciones que han tomado las autoridades jurisdiccionales constitucionales, más allá de los dictados en tratados o acuerdos internacionales o en las declaratorias universales de la humanidad. Esa solidaridad conlleva una reciprocidad tácita, bien del pasado o a requerir en el futuro, que los seres humanos necesitan ante eventualidades naturales o causadas por cualquier otro fenómeno en que se afecte el bienestar o integridad de un grupo de personas, de una comunidad o de todo un país inclusive, todo lo cual reitera el fundamento social del hombre y de la ruptura de barreras fronterizas en la realidad actual del mundo.

Procedamos entonces al análisis propuesto.

Respeto por la autodeterminación de los pueblos

Aunque se encuentra tan sólo una manifestación expresa sobre este respecto, se considera suficiente para entrar a tomarlo en cuenta porque es un fundamento para las relaciones exteriores y para el manejo diplomático del Estado, que pese a eventos puntuales parece estar en aplicación plena por cuanto aun la vecindad, lo prolongado ya de las circunstancias y la problemática que enfrenta Colombia y la Región con el tránsito y el recibió de venezolanos que salieron de su país ante el enfrentamiento de aquellos de situaciones que precarizan su bienestar e integridad, se ha tenido mesura por las autoridades en cualquier tipo de intervencionismo o de incursión directa en los asuntos de la República Bolivariana de Venezuela con lo cual se pone de presente el respeto por la soberanía nacional y por la consigna universal de la libre autodeterminación de los pueblos, ambos contenidos en preceptos de derecho internacional.

Pues bien, la Corte Constitucional reitera la observancia del respeto por la soberanía que se deberá traslucir en el manejo netamente político y diplomático como únicos mecanismos de que se dispone para intentar abogar ante el gobierno venezolano por la restitución de las condiciones adecuadas de vida de sus nacionales y la generación de espacios de recuperación integral de esa nación.

No obstante lo antedicho, la Corte Constitucional tampoco deja de lado que la misma Constitución Política de Colombia avoca al país a su activa participación en el escenario internacional y en particular en América Latina y el Caribe, lo cual le implica el compromiso de

no permanecer inermes o indiferentes ante las realidades de otras naciones y de sus naturales lo que implica una activa reacción acorde con las circunstancias para brindar apoyo, auxilio, asistencia y colaboración ante situaciones adversas, pero además de mayor bienestar aun en momentos de bonanza o de estado de prosperidad para hacer de la región, en general, un espacio de desarrollo y de mejor vivir.

Bajo tales consideraciones, (Revista Semana, 2018) es que en su primera intervención en septiembre de 2018 ante la Asamblea General de las Naciones Unidas, el actual mandatario de los colombianos, Iván Duque, luego de hablar de sus realidades internas en cuanto a equidad de género y socioeconómica, a la paz, a la lucha contra el narcotráfico, entre otros aspectos, orientó la atención de su auditorio en la crisis venezolana por la masiva migración de sus nacionales hacia Colombia con un estado deplorable en sus condiciones, comparando tal situación con la que acaece en Siria con flujo grande de personas hacia Turquía.

Aunque no se guardó su crudo diagnóstico sobre la crisis migratoria y humanitaria de Venezuela al atribuirle a «una dictadura que aniquiló las libertades», en atención aun al respeto por la soberanía del vecino país, el Presidente Duque solicitó al pleno de las Naciones Unidas principalmente una acción multilateral para la atención de la crisis migratoria y, subsidiariamente, a la presión al régimen instaurado para que dé lugar a un tránsito democrático, procediendo de tal forma en un escenario multilateral, diplomático y abierto, en consonancia con las tradiciones seculares de Colombia y en desarrollo de su Constitución.

Los antecedentes históricos y la situación geográfica hacen que Colombia y Venezuela compartan una inexorable influencia de una a otra nación, lo cual acaba por concretar que existe mutua dependencia y afectación por lo que suceda al interior de cada una, lo que hace insoslayable el respeto y la consideración recíprocas tanto a sus soberanías como a sus

circunstancias de vecindad que les imponen un actuar cauto, solidario e igualmente de cuidado común.

Garantía de goce de derechos humanos para los apátridas

La declaración de constitucionalidad de la Ley 1588 de 19 de noviembre de 2012 que dio aprobación a la adhesión de Colombia a los tratados internacionales que fijan los lineamientos para el tratamiento de aquellas personas dadas a llamarse apátridas y las medidas a asumir para la erradicación de la apatridia, permite establecer que la Corte Constitucional, aún más que la verificación de la observancia de las formalidades de adhesión a los referidos tratados y de la gestión normativa interna de manera apropiada para dar lugar a la promulgación de la Ley aprobatoria correspondiente, verificó la correspondencia e identificación de los preceptos de los tratados con los de la Carta Política y, valga decir, con la tradición democrática y humanitaria de Colombia y de lo que el Constituyente de 1991 interiorizó en aquella.

Tal coherencia hace que Colombia, en el caso de los venezolanos en general que se han desplazado a nuestro país huyendo de las circunstancias aciagas del suyo, pero en particular de aquellos que se han convertido en apátridas de facto por no contar con un pasaporte o ante la limitación para regresar a su país, bien por incapacidad económica o simplemente porque no identifican un cambio en las condiciones de las que huyeron y sencillamente no quieren regresar, o porque se encuentran indocumentados y no pueden dar solución a tal circunstancia en el corto plazo, deba consentir equivalente protección y tratamiento por parte de sus autoridades y, por el contrario, erradicar toda discriminación pero especialmente aquella fincada en el origen nacional, sin perjuicio de tratos diferenciales que deban asumirse en condiciones de razonabilidad y

justificación para ciertos eventos, pero nunca para los que afecten los derechos humanos y el trato digno que merece todo ser humano en razón de esa condición.

De manera puntual y ante la preponderancia de los derechos de los niños, el compromiso de Colombia se redobra por cuanto se debe garantizar para los que nacen en el país de padres venezolanos o cuando uno de sus padres o ambos son colombianos y su hijo nació en Venezuela, el otorgamiento de la nacionalidad colombiana porque su negación contravendría la adhesión del país a los tratados contra la apatridia y la conexidad al colocarlo en tal condición a la negación o imposibilidad del ejercicio de otros derechos lo que sería atentatorio en grado sumo a su situación de vulnerabilidad como infantes.

En general, la Corte Constitucional no desdice del marco regulatorio potestativo estatal para reglar el ingreso y permanencia de ciudadanos extranjeros bajo cualquier circunstancia, sino que lo condiciona a la observancia de los derechos fundamentales de aquellos, lo que, tal vez, podría ser alterado exclusivamente en situaciones extremas de orden público.

Llama si la atención aun lo referenciado precedentemente en este aparte, que se puntualiza por la Corte que, aun todas las consideraciones realizadas en relación con la adhesión de Colombia a los tratados del Estatuto de Apátridas y la de Reducción de los Casos de Apatridia parten de la concepción universal del respeto de la dignidad humana, no debe entenderse de manera absoluta sino que condiciona a las personas que se encuentren en condición de apatridia a que su permanencia en el país sea legal en atención a la regulación jurídica aplicable a extranjeros, tal condicionamiento en un escenario de razonabilidad es válido por cuanto el estatus de irregularidad debe tender a ser totalmente transitorio y la búsqueda recíproca de la regularización de la permanencia es apenas natural para encontrarse con otra arista de quien reside en un territorio, su obligación de cumplir con sus deberes constitucionales y legales, uno

de los cuales es tener correctamente su estado civil y a partir de allí el cumplimiento de deberes conexos.

Todo lo anterior se confirma en el hecho de que ante una necesaria expulsión de un extranjero del país, lo que se constituiría en tal vez la mayor sanción para una persona de tal naturaleza, la Corte Constitucional confirma que a nivel de Carta Política y de Tratados Internacionales hay coincidencia en establecer que se debe seguir un debido proceso, esto es que el margen discrecional de disposición debe ceder a un proceso que entre a considerar todos los aspectos a tomar en cuenta para tomar una decisión que disponga sobre la aceptación o rechazo de un ser humano o por lo menos de sus lazos con el territorio colombiano.

Disposición efectiva de herramientas y atención para la regularización de la permanencia de extranjeros

Es absolutamente clara la Corte Constitucional en determinar que en armonía del deber nacional para todos los habitantes, los extranjeros están obligados a cumplir con las exigencias que han impuesto la Constitución y las Leyes y, de manera muy particular, en lo tocante al respeto y la obediencia a sus autoridades, lo que se concreta inicialmente o empieza a fundamentarse con la regularización de su situación migratoria con lo cual procede la emisión de su documento de identificación válido, necesario para el desenvolvimiento de otras prerrogativas y derechos que se les confieren, como es el caso particular de su afiliación al sistema de seguridad social en salud.

Cita de manera taxativa la Corte, luego de hacer un recorrido normativo de temas como el visado, que en el caso de los extranjeros que se encuentran en situación irregular o estén *ad*

portas de incurrir en tal evento en Colombia, se han instaurado dos tipos de salvoconducto, SC-1 y SC-2 respectivamente, que emite Migración Colombia, el primero que da 30 días para salir del país y el segundo para tener permanencia en el mismo.

De tal suerte que ante esta claridad, también surge para las autoridades en general y en particular para las migratorias no sólo un deber coercitivo o represivo para proceder, sino también la disposición para facilitar a los extranjeros su acercamiento y asesoría prudente para que puedan conocer de la existencia de fórmulas de solución a su situación y cómo acceder a obtener en debida forma un documento que les permita su desenvolvimiento relativamente tranquilo y la posibilidad de acceder a otras dispensas que a partir de allí puedan surgir.

Atención básica y de urgencias a extranjeros con permanencia irregular en el territorio colombiano

En observancia del Artículo 86 de la Constitución Política de Colombia que da prevalencia a la condición de ser persona, sin consideración de si se trata de nacional o de extranjero, para obtener el amparo constitucional, es la puerta que se abre para que los inmigrantes irregulares, aun su estatus, se les brinde protección y ejercicio de sus derechos fundamentales en procura de una vida digna y de la conservación de su integridad humana, aún más cuando se trata de niños y en el marco de una reconocida crisis humanitaria como la que está ocurriendo en Venezuela que los ha obligado en situaciones precarias a buscar otros horizontes.

Así es reiterativa y conminatoria la Corte Constitucional a que se dé cumplimiento pleno a las manifestaciones jurisprudenciales para que proceda la atención básica o aquella de

urgencias que en cualquier momento se pueda dar a personas extranjeras identificadas como irregulares en Colombia, a lo que se agregaría que no se trata de únicamente la atención meramente primaria de diagnóstico o de primeros auxilios y que con tal baste, sino de dar una atención integral tomando en cuenta que se está es ante la atención en la salud de una persona y la que, en el caso bajo consideración, sin disposición de recursos o, incluso, sin amparo familiar cuando menos.

Con base en lo anterior la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre el derecho a la seguridad social de los extranjeros, estableciendo que el Estado les debe brindar atención básica cuando la necesidad y la urgencia para suplir sus necesidades esenciales lo requieran, aunque además deja en el legislador la posibilidad de ampliar ese campo para conceder prerrogativas mayores o adicionales.

Se llama la atención sobre el deber constitucional consagrado en el Artículo 95 de la Carta Política para proceder humanitariamente cuando una persona, cualquiera que ella sea, se vea afectada por situaciones de peligro que vayan en contra de su salud o de su vida, sobre lo que se deja al Estado la responsabilidad de garantizar las condiciones para que se dé esa forma de proceder con cualquier semejante.

Puntualmente, ante la carencia de recursos económicos por parte de inmigrantes irregulares para su atención básica o de urgencias, se deberá proceder a la cobertura respectiva a través del régimen de seguridad social en salud subsidiado que se dirige a brindar un mecanismo o instrumento de subsidio del Estado para que personas sin capacidad de pago o con condiciones de extrema pobreza, tengan posibilidad de acceso a los servicios de salud.

Enfatiza la Corte Constitucional que es obligatoria la afiliación a salud de todos quienes habitan o residen en Colombia al Sistema General de Seguridad Social, lo cual se regula a través del Decreto 780 de 2016.

Este aspecto se ata con el tratado en una sección inmediatamente anterior porque es condicionado que para afiliarse al Sistema General de Seguridad Social en Salud se deben presentar documentos válidos según la edad y si se trata de nacionales o extranjeros, estableciendo, para este último caso, que de tratarse de extranjeros con permanencia irregular en el país, la ley obliga a regularizar primero su situación a través del salvoconducto de permanencia de que ya se hizo referencia y no es válido el pasaporte ni ningún otro documento.

Sin embargo, es pertinente anotar que la atención de urgencias o primaria no puede ser negada por convertirse en derecho fundamental de toda persona.

No retraso o denegación del registro civil de nacimiento a hijos de extranjeros con permanencia irregular que haya ocurrido en territorio colombiano

De los casos tratados en este documento, se saca en claro que la Corte Constitucional llama la atención a las autoridades nacionales y regionales encargadas del registro civil para la no incurrir en retraso, resistencia, obstaculización o negación de lo pertinente cuando se trate del nacimiento de hijos de extranjeros con estatus de irregulares.

Tal gestión no la hace como pedimento humanitario sino que concreta la Corte en conminar tanto a la Registraduría Nacional del Estado Civil, a las Registradurías Municipales y a las autoridades alternas que cumplan con la función de registro civil de nacimiento, a que tienen

ante sí es un deber, con todas las implicaciones que esto pueda tener, esto además en consideración a que tal registro se convierte en esencial para la adquisición y ejercicio de otros derechos ya establecidos o aquellos que a futuro la Ley pueda otorgarles a estas personas.

En el caso particular de los niños, bien nacionales o bien extranjeros, su registro civil es su boleta de ingreso para que sean afiliados al sistema integral de seguridad social en salud y cualquier demora o negación va en contra de sus derechos a la protección y amparo ante sus circunstancias de evidente y extrema vulnerabilidad, mayormente exacerbada de no contarse con medios para proporcionárselas o estar en un ambiente hostil y de mengua de las posibilidades a favor.

El Artículo 14 de la Constitución Política de Colombia consagra para toda persona su derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica, lo cual induce como deber del Estado el propiciar y garantizar el ejercicio libre y total de este derecho disponiendo los medios y procedimientos para que esto se dé, siendo de tal manera el registro civil de nacimiento uno de esos medios con los que se debe contar para que se reconozca esa personalidad jurídica y sobre tal reconocimiento ser sujeto de los atributos de la personalidad que se alzan como esenciales para el reconocimiento de un ser humano miembro de una sociedad.

Legitimación por activa de los extranjeros como titulares de derechos fundamentales

Confirma la Corte Constitucional, con base en el Artículo 100 de la Carta, que los extranjeros tienen a su haber la disposición y ejercicio de idénticos derechos civiles que los que se confieren a los nacionales, sólo con limitaciones por razón de condiciones particulares o su negación en atención a circunstancias de orden público.

En tal línea, su jurisprudencia reitera la legitimación por activa para los extranjeros, bien de forma directa o a través de la agencia oficiosa, para solicitar el amparo constitucional por medio de la acción de tutela de sus derechos fundamentales que se le estén conculcando o que estiman tienen la amenaza de ser vulnerados para que se les brinde la protección inmediata, todo esto en reiteración de la igualdad de ejercicio de los mismos derechos civiles que poseen los nacionales para disponer y hacer uso de ese dispositivo de defensa, armonizando de tal forma con el tenor del Artículo 13 Constitucional sobre igualdad y no discriminación.

Es pues necesario tener presente que la condición de extranjeros, inclusive con condición irregular, se sobresee por el hecho de ser personas para hacer uso de la acción constitucional de tutela para que, aun sobre las posiciones administrativas o de trato que interfieran con el desenvolvimiento pleno de sus derechos fundamentales, puedan ser reclamadas ante la justicia y que esta admita sin restricción alguna su demanda y deba ser sometida a análisis y fallo consecuente del mismo modo que procede para los nacionales.

Protección del derecho a la vida

El derecho a la vida como piedra angular de la Constitución Política de Colombia lo hace inviolable para que todos en su territorio estén obligados a su respeto y a su protección, autoridades de todo orden y habitantes residentes, por ser la vida base para ejercitar todos los demás derechos y también para el cumplimiento cabal de las obligaciones que atañen en favor de su país y de sus congéneres.

Pero la Corte va más allá al referir que el derecho a la vida no sólo tiene alcance a la protección de esa maravilla biológica, tanto de permitirla como de no acabarla por ser un don

preciado, sino de las condiciones en que se desenvuelve porque la vida debe tener un mínimo de dignidad para ser llevada, por lo que surgen varias obligaciones para el Estado y para todo nacional o residente en procura de que la vida surja y de desarrolle de manera acorde con la decencia que se debe tomar en cuenta al referir a un ser humano.

De tal cuenta, los extranjeros de cualquier condición merecen el respeto por su vida y que ella sea llevada dentro de cánones de respeto a su condición humana, lo que significa que de ninguna manera debe ser sometida a vejámenes o a circunstancias de miseria o de desconocimiento de su desenvolvimiento en ambientes propicios que suplan su confort y bienestar general.

Supremacía de los derechos de los niños

En este aspecto es muy puntual y específica la jurisprudencia de la Corte Constitucional al indicar que las autoridades administrativas y jurisdiccionales en la resolución de circunstancias que se coloquen a su decisión en que encuentran que haya o pueda haber influencia adversa a derechos de que son titulares niños o adolescentes, siempre deberá primar el interés y la protección a ultranza de estos.

Bajo esta posición perentoria es de obligatorio condicionamiento de todos los derechos que se consideren, verificar si en cada caso va envuelta la afectación a un niño o adolescente y actuar en concordancia, lo que no solo es extensivo para autoridades públicas sino para entes privados y demás habitantes del país.

El derecho a la nacionalidad

En coherencia con lo tratado en el aparte anterior, la nacionalidad se erige como fundamental sobre todo cuando corresponde o se trata de menores de edad o de adolescentes, pero para todos los casos porque es básico para el ejercicio de otros derechos como el efectivo goce a plenitud de la dignidad humana, el tener un nombre y el ejercicio íntegro que da el estado civil de las personas, esto en el entendido que la nacionalidad reconocida por un Estado instrumentaliza el ejercicio de los derechos por parte de las personas a las que le es reconocida.

Así las cosas, la nacionalidad ha sido materia de tratamiento del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y de esto ha salido avante para ser considerada como derecho fundamental enfatizándose aún más para la infancia a quienes se les debe dar tal reconocimiento sin interponer trabas de ninguna naturaleza, sino por el contrario procurando su agilización.

Por ende, bajo los anteriores lineamientos, las autoridades del Estado están exhortadas, advertidas, notificadas y requeridas a garantizar y a ejecutar en cabeza de los extranjeros que solicitan la nacionalidad colombiana los preceptos constitucionales y a los de orden legal y jurisprudencial en tal sentido.

Carácter universal de los derechos para los extranjeros

Enfatiza la Corte Constitucional que el Derecho Internacional de los Derechos Humanos ha ratificado de manera universal que a todo extranjero, sin reparo por su estatus circunstancial, la exigencia para que se le brinde el goce de derechos, así como de garantías o amparos en situaciones de igualdad, esto último no necesariamente entendido en toda ocasión como de

similar alcance que para los nacionales porque el Legislador tiene facultad bajo amplias y precisas apreciaciones de su parte para limitarlo en desarrollo del Artículo 100 Constitucional expresamente contemplado para los extranjeros.

Valga decir no obstante que la misma Corporación desarrolla jurisprudencialmente la reciprocidad a cargo de los extranjeros frente al reconocimiento que se le realiza de derechos, de su deber de observancia de la Constitución Política de Colombia y de sus normas legales, esto en sentido lato, además del respeto y obediencia a las autoridades institucionales.

Con la misma universalidad, es de aceptación general el amparo para los extranjeros en cualquier Nación, el que se les procure la atención mínima por parte del Estado en casos de urgencia, supliendo sus necesidades básicas sobre todo cuando el tema comprometido es la salud.

Garantía de la eficacia de los derechos

De importancia suprema, coincidiendo que sobre ella se hace referencia en última instancia pero por ello no menos importante, se incluye esta premisa jurisprudencial que desarrolla el Artículo 228 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de la administración de justicia, al proclamar que la prioridad del Estado Social de Derecho es dar garantía para la real eficacia del espíritu de los derechos por encima de los protocolos procedimentales o de la instrumentalización que se haya establecido.

Es así que el Juez Constitucional al verificar que un requerimiento de procedimiento puede impedir el alcance del real ejercicio del derecho que se procura, debe dar prioridad al derecho fundamental compaginando de tal manera con lo esencial.

Este aparte final como colofón, no obstante que se habla de autoridades judiciales, coincide en establecer para todo lo hasta aquí presentado, la manera de proceder de todas las autoridades administrativas, particulares y para los mismos nacionales, el norte que deben tomar en cuenta cuando deban resolver asuntos en que están envueltos extranjeros y más en tratándose de infantes, poniendo como punta de lanza la esencia de sus derechos sin hacer mayores consideraciones a otras particularidades distractoras u obstaculizadoras de su ejercicio, aún más cuando se requiere inmediatez en su aplicación.

Referencias Bibliográficas

ACNUR (2017). ¿Qué es la Apatridia? Recuperado de <http://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2017/10996.pdf?file=fileadmin/Documentos/BDL/2017/10996>.

BBC (5 de noviembre de 2014). Quiénes son los apátridas y por qué no tienen acceso a la nacionalidad. News Mundo. Recuperado de https://www.bbc.com/mundo/noticias/2014/11/141104_onu_nacionalidad_apatridas_quienes_son_lv

Colombia, Congreso Nacional de la República (2012, 19 de noviembre), «*Ley 1588 de 19 de noviembre de 2012, Por medio de la cual se aprueba la “Convención sobre el Estatuto de los Apátridas”, adoptada en Nueva York, el 28 de septiembre de 1954 y la “Convención para reducir los casos de Apatridia”, adoptada en nueva york, el 30 de agosto de 1961*». Diario Oficial, núm. 48619, 19 de noviembre de 2012, Bogotá.

Colombia, Congreso Nacional de la República (2016, 7 de diciembre), «*Ley 1815 del 7 de diciembre de 2016, por la cual se decreta el presupuesto de rentas y recursos de capital y ley de apropiaciones para la vigencia fiscal del 1° de enero al 31 de diciembre de 2017*». Diario Oficial, núm. 50.080, 7 de diciembre de 2016, Bogotá.

Colombia, Corte Constitucional (2015), «*Constitución Política de Colombia*», Bogotá, Imprenta Nacional de Colombia

Colombia, Corte Constitucional (1996, mayo), «*Sentencia T-215*», M. P. Morón Díaz, F., Bogotá,

Colombia, Corte Constitucional (1998, julio), «*Sentencia T-380*», M. P. Gaviria Díaz, C., Bogotá,

Colombia, Corte Constitucional (1999, junio), «*Sentencia T-444*», M. P. Cifuentes Muñoz, E., Bogotá.

Colombia, Corte Constitucional (2003, octubre), «*Sentencia C-913*», M. P. Vargas Hernández, C., Bogotá.

Colombia, Corte Constitucional (2005, abril), «*Sentencia T-321*», M. P. Córdoba Triviño, J., Bogotá.

Colombia, Corte Constitucional (2006, febrero), «*Sentencia T-060*», M. P. Tafur Galvis, A., Bogotá.

Colombia, Corte Constitucional (2007, julio), «*Sentencia T-536*», M. P. Sierra Porto, H., Bogotá.

Colombia, Corte Constitucional (2007, octubre), «*Sentencia C-834*», M. P. Sierra Porto, H., Bogotá.

Colombia, Corte Constitucional (2008, marzo), «*Sentencia T-269*», M. P. Araújo Rentería, J., Bogotá.

Colombia, Corte Constitucional (2009, diciembre) «*Sentencia C-893*», M. P., González Cuervo, M., Bogotá.

Colombia, Corte Constitucional (2011, julio), «*Sentencia C-577*», M. P. Mendoza Martelo, G., Bogotá.

Colombia, Corte Constitucional (2012, diciembre), «*Sentencia T-1088*», M. P. Mendoza Martelo, G. Bogotá.

Colombia, Corte Constitucional (2013, septiembre), «*Sentencia C-622*», M. P. González Cuervo, M., Bogotá.

Colombia, Corte Constitucional, (2015, junio), «*Sentencia T-338*», M. P. Palacio Palacio, J., Bogotá.

Colombia, Corte Constitucional, (2015, julio), «*Sentencia C-451*», M. P. Palacio Palacio, J., Bogotá.

Colombia, Corte Constitucional, (2015, noviembre), «*Sentencia SU-696*», M. P. Ortiz Delgado, G., Bogotá.

Colombia, Corte Constitucional, (2016, junio), «*Sentencia T-314*», M. P. Ortiz Delgado, G., Bogotá.

Colombia, Corte Constitucional, (2017, julio), «*Sentencia T-421*», M. P. Escrucería Mayolo, I., Bogotá.

Colombia, Corte Constitucional (2017, noviembre), «*Sentencia SU – 677*», M.P. Ortiz Delgado, G. S., Bogotá.

Colombia. Ministerio de Relaciones Exteriores (2004, 30 de noviembre), «Decreto 4000 de 30 de noviembre de 2004, por el cual se dictan disposiciones sobre la expedición de visas, control de extranjeros y se dictan otras disposiciones en materia de migración», Diario Oficial, núm. 45.749, 1 de diciembre de 2004, Bogotá.

Colombia. Ministerio de Relaciones Exteriores (2015, 26 de mayo), «Decreto 1067 de 26 de mayo de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Relaciones Exteriores», Diario Oficial, núm. 49.523, 26 de mayo de 2015, Bogotá.

Colombia. Ministerio de Relaciones Exteriores (2015, 4 de septiembre), «Resolución 5512 de 4 de septiembre de 2015, por el cual se dictan disposiciones en materia de visas y deroga la Resolución 532 del 2 de febrero de 2015», Diario Oficial, núm. 49.629, 8 de septiembre de 2015, Bogotá.

Colombia. Ministerio de Salud y Protección Social (2016, 6 de mayo), «Decreto 780 de 6 de mayo de 2016, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social», Diario Oficial, núm. 49.865, 6 de mayo de 2016, Bogotá.

Colombia. Ministerio de Salud y Protección Social (2017, 25 de mayo), «Decreto 866 de 25 de mayo de 2017, por el cual se sustituye el Capítulo 6 del Título 2 de la Parte 9 del Libro 2 del Decreto 780 de 2016 – Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social en cuanto al giro de recursos para las atenciones iniciales de urgencia prestadas en el territorio colombiano a los nacionales de los países fronterizos», Diario Oficial, núm. 50.244, 25 de mayo de 2017, Bogotá.

Colombia. Presidencia de la República (1970, 27 de julio), «Decreto 1260 de 1970 de 27 de julio de 1970, por el cual se expide el Estatuto del Registro del Estado Civil de las personas», Diario Oficial, núm. 33.118, 5 de agosto de 1970, Bogotá.

Conferencia de Plenipotenciarios, (1961). «Convención para reducir los casos de apatridia». Recuperado de <http://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2001/0007.pdf?file=fileadmin/Documentos/BDL/2001/0007>

Conferencia de Plenipotenciarios - Consejo Económico y Social, (1954, septiembre). «*Convención sobre el Estatuto de los Apátridas*». Recuperado de <http://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2001/0006.pdf?file=fileadmin/Documentos/BDL/2001/0006>

Revista Semana. (26 de septiembre de 2018). «Si queremos que en Colombia brille la paz, es necesario que derrotemos el narcotráfico": Duque ante la ONU». Recuperado de <https://www.semana.com/nacion/articulo/ivan-duque-interviene-en-la-asamblea-general-de-la-onu/584557>